

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, DE  
LOS JUECES PENALES PARA CONOCER DE LAS  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY  
DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

**Que para obtener el título de**

**Licenciado en derecho**

**P r e s e n t a:**

**Esteban Mendoza Rojas**

**Asesor: Licenciado Guillermo González Pichardo**

**Ciudad Universitaria 2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### **A DIOS**

***Gracias a ese ser tan maravilloso, por darme en la vida agudeza para entender, capacidad para retener, método y facultad para aprender, sutileza para interpretar, gracia y abundancia para hablar.***

### **SU'USI**

***Ku'uta'avisá'a nu'uni ja'a ni ta'ani ja'a te'ekusa'a ja'anitunisa ja'aku'uhinisa'a ja'akunune'e shi'inisa'a te'e kutu'ubaza'a ndaka'anisa'a ji'in ndakana'asa.***

***Traducción en Mixteco alto***

***A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO y en Especial a la "Facultad de Derecho"***

***Gracias por la oportunidad de pertenecer a la Institución más brillante en la educación superior, en donde consolide mi sueño por la abogacía para utilidad de la sociedad.***

***A la memoria de mis padres***

***FRANCISCA ROJAS OSORIO y FRANCISCO MENDOZA ROJAS***

***Gracias por darme la vida, el impulso y coraje para ser lo que soy.***

***A mi esposa***

***CLAUDIA GABRIELA HERNANDEZ VAZQUEZ***

***Gracias por ser mi fuente de inspiración por apoyarme como persona y como compañera por hacer mis retos en logros y por participarme en tu vida con amor; Dios bendiga nuestro caminar.***

***A mis hijos***

***FERNANDA GABRIELA, JAVIV URIEL y ALAN ESTEVEN.***

***Gracias por ser los seres más maravillosos.***

***A mi primo***

***LAZARO MENDOZA ORTIZ y FAMILIA***

***Gracias por ser el mejor amigo, hermano y contar siempre contigo como ejemplo.***

***Al Licenciado GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO***

***Gracias por aceptar tan gentilmente dirigir la presente tesis, por su predisposición permanente e incondicional, con un ejemplo de humildad, esmero profesional y amistad.***

***Al Mtro. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO***

***Por su valiosa colaboración y sugerencia en la elaboración de la presente tesis, mil gracias por sus enseñanzas profesionales.***

***Al Mtro. VICTOR M. SAAVEDRA DELGADO.***

***Muchas gracias por todas sus enseñanzas profesionales y su amistad***

***A mis amigos y compañeros***

***Gracias por compartir su amistad y sus conocimientos para con su humilde servidor.***

**“LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, DE LOS JUECES  
PENALES PARA CONOCER DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA  
LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL”**

**ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>PÁG. I</b>
--------------------------	-------------------

**CAPÍTULO I.**

<b>MARCO HISTORICO DEL CASO PRÁCTICO Y ANTECEDENTES...</b>	<b>1</b>
--	----------

<b>1.1</b> Constancia de llamado del Juez.....	<b>13</b>
<b>1.2</b> Escrito de solicitud de medidas de protección.....	<b>15</b>
<b>1.3</b> Diligencias realizadas por el Ministerio Público Investigador.....	<b>18</b>
<b>1.4</b> Acuerdo ministerial y jurisdiccional sobre medidas de protección a la mujer.....	<b>29</b>

**CAPÍTULO II.**

**PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES AL CASO PRÁCTICO**

<b>2.1</b> Medidas de protección según la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.....	<b>32</b>
<b>2.2</b> Definición y tipos de Competencia.....	<b>46</b>
<b>2.3</b> Competencia de los Jueces en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	<b>48</b>
<b>2.4</b> Competencia de los Jueces Penales para dictar las Medidas de Protección de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre	

De Violencia para el Distrito Federal.....	53
--	----

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO TEÓRICO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL PENAL**

<b>3.1</b> Orden Público, Concepto.....	58
<b>3.2</b> Derecho Penal, Concepto.....	59
<b>3.3</b> Naturaleza Jurídica del Derecho.....	61
<b>3.4</b> Derecho Procesal Penal, Concepto.....	63
<b>3.5</b> Naturaleza del Derecho Procesal Penal.....	72
<b>3.6</b> Artículo 21 Constitucional antecedentes históricos.....	73
<b>3.7</b> Institución del Ministerio Público.....	77
<b>3.8</b> Concepto y clasificación de la pena.....	88

### **CAPÍTULO IV**

#### **ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO PRÁCTICO INTEGRADOR**

<b>4.1</b> Caso Práctico Integrador.....	90
<b>4.2</b> Análisis del caso práctico.....	91
<b>4.3</b> Estadística de casos de Violencia en Contra de las Mujeres registrados a partir de la implementación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, periodo del 1 de febrero de 2007 a la fecha.....	108
<b>CONCLUSIONES</b>	115
<b>PROPUESTA</b>	119
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	125

## INTRODUCCIÓN

El objeto de esta investigación consiste respecto a la competencia del Juez Penal por cuanto hace a la materia, para intervenir en cuestiones de naturaleza meramente civil, lo anterior debido a que en el presente caso práctico que se analiza, la actividad del C. Juez inicia a partir de que un particular presenta directamente su escrito en oficialía de partes.

Y con motivo de la entrada en vigor de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, inicio la aplicación de las medidas de protección, que contempla dicha ley en su capítulo VII, con la creación de dicho ordenamiento, se determinó la competencia de los Jueces Penales para otorgar las ordenes de protección de emergencia.

En este contexto, se solicitó al Juez Sexagésimo Penal, por medio de un escrito admite las pruebas, toma comparecencias a la víctima y abogado víctimal, valora pruebas y concede las medidas de protección.

Ante esta circunstancia nace en mi la inquietud respecto a la competencia del Juez Penal por cuanto hace a la materia, para intervenir en cuestiones de naturaleza civil, esto lo refiero ya que la actividad del Juez en el presente caso nace con la recepción de un escrito que presenta directamente un particular, a dicha autoridad en el que señala que hechos por los que incluso ya se inicio una averiguación previa, me inquieta el hecho de que se deje de lado la naturaleza histórica de la Justicia Penal, esto porque de acuerdo a la evolución del derecho penal fue necesario acotar la actividad del Juez Penal tanto que se creó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial).

Para sustentar mi afirmación, hago referencia al desarrollo histórico de la justicia Penal en México, de la naturaleza del derecho Penal, así como de la naturaleza del procedimiento Penal y su ley reglamentaría, de la misma manera analizo la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se regula la competencia por materia de los jueces, haciendo la observación

de que textualmente dicha ley regula la competencia para conflictos entre particulares a los jueces civiles, de igual manera señalo que las medidas cautelares para los asuntos que son competencia de los jueces penales ya se encontraban reguladas antes de la entrada en vigor de la ley que analizo como tema central del presente trabajo.

A mayor abundamiento, señalaré que lo que se decretó como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, contiene una serie de preceptos que de conformidad con la doctrina, no tienen carácter de norma ya que para poder determinar como tales a los artículos que integran dicha legislación, les falta el carácter coactivo que debe revestir a la norma jurídica, a efecto; Efraín Moto Salazar, refiere las normas jurídicas que distinguen de las normas morales y religiosas, en que son impuestas por el estado, a través de sus órganos adecuados las hace cumplir aun sin el consentimiento de los individuos.

En este contexto debe decirse que las normas jurídicas son obligatorias; se establece para que los individuos las acaten y cumplan, si su cumplimiento se dejara a la libre voluntad de los particulares, perderían su fuerza, el estado, por tanto interviene imponiéndolas y haciéndolas respetar. El medio de que se vale para hacer eficaz su observancia es la sanción.

Sanción que como ya he mencionado es la que da la connotación penal a los jueces, pues la sanción que corresponde a los delitos es la pena, la cual debe imponerse solo en los casos en los que se haya respetado la garantía de debido proceso, lo que no ocurrió en el caso que se analiza ya que después de que el Juez recibe la queja, recaba pruebas y otorga la medida, cita al sujeto a quien se impuso la medida al día siguiente, situación que es de todo incongruente con el proceso penal, en el que por disposición legal como ya lo he mencionado se deben respetar en todo momento las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, o de lo contrario estaremos regresando a la época del absolutismo en la que no se respeta ningún derecho.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO HISTÓRICO DEL CASO PRÁCTICO Y ANTECEDENTES**

Antes de entrar al estudio del caso práctico que se analiza, es de suma importancia mencionar el origen histórico de la violencia hacia la mujer, que desde que existe la humanidad siempre ha existido la violencia mas sin embargo no hay un documento escrito, o un código que explique la violencia hacia la mujer, ni mucho menos de cuándo apareció contra ellas por primera vez por el sólo hecho de ser mujer, pues el tema no tiene mucho tiempo en la preocupación de las Instituciones, pero se puede inferir bajo qué condiciones se les ha ejercido daño históricamente y cómo la sociedad en su conjunto ha revalidado como normal dicha práctica en diversas modalidades y bajo diferentes aspectos, al analizar, los Códigos Penales a lo largo de la historia, es factible determinar que las leyes no han visto las agresiones contra la integridad femenina de la misma manera como la han contemplado para los hombres, quienes además, han tenido todo el derecho sobre cuerpos, bienes, pensamientos y hasta sentimientos de las mujeres a su alrededor, pero a lo largo de la historia de nuestro país, la violencia de género o violencia en contra de ellas sólo puede inferirse, pues está documentada indirectamente, por decir, el simple estudio de los códigos penales habla de un trato desigual ante la ley de hombres y mujeres; tenemos que los casos de ataques sexuales contra mujeres estaban menos penalizados si la mujer tenía mala fama pública, como si eso la hiciera menos persona; o en caso de violación, la pena se reducía a que el agresor se casara con la víctima.

También se da el caso de que las punibilidades en cuanto a los delitos en contra de mujeres homicidas son mucho más severas que las impuestas a los hombres por el mismo delito; tal pareciera que a los jueces y la propia sociedad les resulta más intolerable que la mujer prive de la vida a alguien; aunado a esto

hay una serie de evidencias de diverso tipo de cómo el sistema está trabajando para reproducir y perpetuar el sometimiento de las mujeres.

Lo realmente alarmante es que cada descalificación, cada acto de reprobación injustificada, cada golpe, cada maltrato, cada acto de discriminación que le sucede a una mujer, le sucede como un acto aislado dentro de su propio hogar, desde que es niña y por un acondicionamiento secular la sociedad nunca se había interrogado el porqué y el cómo de esa desigualdad relacional, así que esos actos de agresión eran soslayados tanto en el ámbito social como en ámbito jurídico ni siquiera eran considerados ni por la sociedad ni el estado como violencia.

Y en esa realidad, el sufrimiento femenino se considera y se revalida como algo inherente a 'lo femenino', como si ser mujer fuera un acto de vergüenza que tuviera que ser castigado, lo privado ha sido el espacio en que se ha sometido a las mujeres a todo tipo de tortura, toda vez que la mujer se ha considerado propiedad de la familia, y en particular del varón de la misma a él debe rendírsele cuenta de la sexualidad femenina, él es el garante de su moral y quien dictamina lo bueno y lo malo para las mujeres, pertenezcan o no a su núcleo familiar. Siempre se dijo que el hogar era el lugar más seguro para las mujeres y las encuestas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía en Informática arrojaron que no, en realidad es el lugar donde sufren todo tipo de abyecciones.

Ahora bien se puede mencionar que negarle su lugar como persona y ciudadana en la sociedad ha sido la primera violencia que se ha ejercido en contra de ella; ha sido el dictamen lapidario de que es un ser jerárquicamente inferior al hombre y todo trato relacionado en los ámbitos público y privado ha sido bajo esta perspectiva, lo anterior en detrimento de sus derechos como ser humano: el hombre ha sido la autoridad dentro del hogar y lo que él hiciere con ella competía

sólo al nivel de lo privado, porque en los asuntos de familia nadie se mete, así que bajo esas condiciones la mujer podía ser objeto de cualquier trato ignominioso y no existía autoridad cívica y mucho menos penal que sancionare ese trato, precisamente tratarse de cuestiones índole privado, pues casi nunca salía de ese espacio y desafortunadamente todavía las autoridades no se sensibilizan ante las denuncias de maltrato, agresión o violencia en contra del sexo femenino, o bien lo que sería una agresión en general, máxime si ésta es de índole emocional o psicológica. Aún en mayor grado de inaccesibilidad para las mujeres están sus derechos a dictaminar sobre leyes u ordenamientos. La mujer no puede decidir sobre su propia vida, ni sobre las grandes decisiones del mundo pues son tabú para ella.

**En México Prehispánico** y su violencia contra las mujeres', en la historia de la Violencia Contra la Mujer en México prehispánico, no hay otra fuente primaria más que los escritos de Fray Bernardino de Sahagún, en su "Historia General de las cosas de la Nueva España", conservado en náhuatl, español y latín en el Códice Florentino, útil para obtener algún conocimiento de lo que ocurría con las niñas y las mujeres entonces. Sahagún escribe sobre el nacimiento de una niña, el ritual con el que es recibida: "Hija mía, y señora mía, ya habéis venido a este mundo. Haos acá enviado nuestro señor, el cual está en todo lugar. Habéis venido al lugar de cansancios y al lugar de trabajos y al lugar de congoxas, donde hace frío y viento. Notad, hija mía, que el medio de vuestro cuerpo corto y tomo tu ombligo, porque así lo mandó y ordenó tu madre y tu padre Yoaltecuhtli, que es el señor de la noche, y Yoaltícitl, que es diosa de los baños. Habéis estar dentro de casa, como el corazón dentro del cuerpo."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [La-Historia-De-La-Violencia-Contra-Las-Mujeres en México](http://alunecer.wordpress.com/la-historia-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico), alunecer.wordpress.com/.en la pagina. alunecer.wordpress.com/ fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 20:00 horas.

La diferencia ya se hacía notar desde el nacimiento, pues sí nacía un niño, se recibía con gran algarabía, en tanto que sí era una niña, la comadrona, al recibirla, cortaba su cordón umbilical debajo de la hoguera mientras decía: “No habéis de andar fuera de casa. No habéis de tener costumbre de ir a ninguna parte. Habéis de ser la ceniza con que se cubre el fuego en el hogar. Habéis de ser las trébedes donde se pone la olla. En este lugar os entierra nuestro señor. Aquí habéis de trabajar. Vuestro oficio ha de ser traer agua y moler maíz en el metate. Allí habéis de sudar, cabe la ceniza y cabe el hogar.”<sup>2</sup>

Las mujeres aztecas fueron sustraídas de todas aquellas actividades que implicaban riqueza, poder o prestigio, entre las que podemos mencionar el comercio, la guerra, la cacería ritual y el sacerdocio y su función principal era la reproducción y el cuidado de los padres, primero; hermanos, después y, finalmente, marido e hijos, siendo éstos su finalidad en la vida pues al perder su vida fértil, pasaba a ser abuela y cuyo honor recibía al regañar a sus descendientes por la mucha experiencia adquirida.

También su sexualidad estaba controlada, y a las niñas se les enseñaban valores como recato y decoro como narra Sahagún, que un padre decía a su hija: “cuando hablares, no te apresurarás en el hablar; no con desasosiego, sino poco a poco y sosegadamente. Cuando hablares, no alzarás la voz ni hablarás muy bajo, sino con mediano sonido. No adelgazarás mucho tu voz cuando hablares o cuando saldares, ni hablarás por las narices, sino que tu palabra sea honesta y de buen sonido, y la voz mediana. No seas curiosa en tus palabras. La obediencia, la virginidad y la honradez les eran exigidos so pena de muerte: La moza o hija que se cría en casa de su padre estas propiedades tiene: es virgen de verdad, nunca conocida varón; es obediente, recatada, entendida, hábil, gentil mujer honrada, acatada, bien criada, doctrinada, enseñada de persona avisada, guardada. Mira que te guardes mucho que nadie llegue a ti, que nadie tome tu

---

<sup>2</sup> Ibidem

cuerpo. Si perdieras tu virginidad y después de esto te demandare por mujer alguna y te casaras con él, nunca se habrá bien contigo ni te tendrá verdadero amor. Siempre se acordará de que no te halló virgen, y esto te será causa de gran aflicción y trabajo. Nunca estarás en paz; siempre estará tu marido sospechoso de ti. Oh, hija mía muy amada, mi palomita! Si vivieres sobre la tierra, mira que ninguna manera te conozca más que un varón.”<sup>3</sup>

Referente a los escarmientos a las niñas, abundan los relatos en que los castigos eran implacables si la chica se reía de más, o su indumentaria no era considerada honesta o hablaba con un hombre, aunque fuera para contestar el saludo, cosa improbable en el México antiguo: el más conocido de los castigos hacer aspirar el humo de chiles tostándose, hay relatos que narran que también se les castigaba cuando eran deshonestas y coquetas. Así mismo recibían pellizcos en las orejas y los brazos y, según el Códice Mendocino, eran castigadas con púas de maguey clavadas en el cuerpo. Todos estos castigos eran por no cumplir su trabajo, por ser traviesas, flojas o si se ausentaban de su labor o si salían a la calle.

**La Conquista y la época Colonial**, “la violencia sexual es más patente durante la Conquista, pues trajo para las mujeres una agresión brutal porque ellas formaban parte del botín de guerra. El mestizaje de los primeros tiempos fue mayoritariamente producto de una violencia sexual extrema. El siglo XVI las mujeres fueron objeto de violaciones, concubinatos, barraganías y, en ciertos casos de mujeres de la nobleza indígena, en matrimonios desventajosos para ellas.”<sup>4</sup>

En la naciente Nueva España, suma de ambas culturas de tradicional sometimiento de la mujer, ésta debía a su cónyuge obediencia total a cambió de la manutención y la supuesta protección en la familia. Aunque la Iglesia Católica

---

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> La-Historia-De-La-Violencia-Contra-Las-Mujeres en México. Op. Cit. pp 11

obligaba a ambos cónyuges a la fidelidad y a la responsabilidad de la crianza de los hijos, en los hechos no sucedía así, las mujeres se consideraban físicamente inferiores, para muchos derechos y responsabilidades. Mentalmente también eran consideradas de menor calidad que el hombre, es decir la sapiencia en todos y cada una de las decisiones por considerarse superior en la jerarquía del hogar.

La Iglesia, por su parte, reforzaba que el castigo físico ayudaba a la purificación, y probablemente no está demostrado, pero es una variable de análisis se interiorizó como ejercicio para que ellos lo ejercieran sobre ellas, y ellas a tolerarlo. Infortunadamente ha prevalecido la mentalidad derivada de filosofías, leyes y concepciones religiosas discriminatorias de las mujeres. Desde la *capitis diminutio* de Aristóteles (la virtud de la mujer era el silencio, el cual va muy parejo con la sumisión, y el hombre determinará su statu quo; al no otorgarle voz a la mujer a esta se le niega su oportunidad de crear su propio discurso y por tanto carece de identidad, y si la mujer no tiene voz no puede considerársele como ciudadano. Por tanto la mujer no era sujeto de Derecho), pasando por la patria potestad del Derecho Romano y los imperativos de las religiones abrahámicas en las que se consideraba que la mujer debe ser controlada porque es la causa del pecado, según la idiosincrasia del momento histórico que tratamos.

**De la Independencia a nuestros días**, en la práctica existía la ambivalencia que requería una familia sólida y disciplinada que se instituyera como base del nuevo orden. “Las transformaciones no fueron automáticas y las presiones político-económicas dejaban de lado modificaciones profundas en el sector social, y la forma de ser colonial siguió permeando la mentalidad y el ejercicio del Derecho Español que siguió vigente un largo lapso, así que las mujeres continuaron restringidas en su participación pública en la dinámica social, en sus derechos sobre los hijos y en las transacciones tanto económicas como legales, a pesar de que con la promulgación del Código Civil de 1870, se pensó que las mexicanas gozaban de una situación jurídica legal mejor que la de las

europeas o estadounidenses, pues en tal Código los maridos no gozaban de impunidad absoluta para ejercer castigo como sucedía en Francia, Inglaterra y los Estados Unidos.

Lo que es fácil definir es que la violencia en su aspecto de maltrato continuaba, sobre todo en el hogar, como lo señala, José Joaquín Fernández de Lizardi (1776-1807), en su obra; ‘La educación de las mujeres’ denuncia los sufrimientos de las mismas con independencia de las clases sociales, cuyos ataques se perpetraba en forma de golpes, gritos, amenazas y violaciones, maltrato que, según los investigadores se relacionaba con la idea de la autoridad del marido, que se prolongaba hasta el castigo corporal. “Juristas de la etapa histórica denominada La Reforma, como Ignacio Ramírez El Nigromante, censuraron el maltrato a las mujeres, pero la idiosincrasia del momento permanecía muy enraizada en la colectividad. Para 1845 se añadió a los golpeadores de mujeres, conjuntamente con los borrachos o los tahúres, para ser sujetos de juicio (Código de Vagancia, Artículo Tercero), pero el problema siguió residiendo en el nivel del maltrato para ser llevado ante tribunales.”<sup>5</sup>

En el Derecho actual, las diferencias residen en los detalles que distinguen a las persona como individuos, pero la igualdad, al ser normativa, resulta ineficaz para las causas de discriminación de género, porque, falta sensibilizar a maestros, abogados y médicos, respecto del sufrimiento de la mujer en esos tres órdenes: educacional, legal y de salud, pues ellos están en posición de privilegio para comenzar a permear a la sociedad de una conciencia equitativa con respecto a la mujer.

---

<sup>5</sup>Idem.

Por lo que ante la demanda de erradicar el ejercicio sistemático de la violencia contra las mujeres y debido a la urgencia de desarrollar leyes que la prevengan, sancionen y erradiquen, los grupos organizados de feministas, desde los años setenta (1ª. Conferencia Internacional de la Mujer, 1976, realizada en México y cuyos trabajos fueron retomados posteriormente por el Ejecutivo a través de Instituto Nacional de las Mujeres), en el lapso de los últimos 20 años los legisladores respondían a la interrogante para conocer si se trataba de un fenómeno social y no de casos fortuitos o aislados; cómo determinarían qué ocurría verdaderamente en un ámbito nacional y cuales serían las medidas pertinentes para legislar al respecto, ya que no había registros, datos, ni estadísticas acerca del tema, por ejemplo, cuántas averiguaciones previas había en el país de delitos contra la mujer; cuántas de ellas morían por causas violentas y las causas de los suicidios o intentos de suicidio de mujeres. Fue hasta la LIX Legislatura que surgió la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en 2006 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º. de Febrero del 2007, suscrita el 19 de diciembre del 2006), luego de un año de discusión y en respuesta a las pruebas documentadas de que la violencia contra las mujeres había aumentado en forma alarmante en toda la República Mexicana, con datos fundamentados en la Encuesta Nacional del 2003 y en otros esfuerzos previos como la Encuesta sobre la Organización Doméstica, elaborada por el CIESAS, en 1994, y la realizada por el Colegio de México en 1998, así como la Encuesta Metropolitana sobre Violencia Intrafamiliar realizada por el INEGI en 1999.

A sí que el tema de la violencia contra las mujeres, es muy reciente en el ámbito jurídico y, por supuesto, es un tema no acabado, en tanto que estas estructuras simbólicas competen a ambos sexos, puesto que ambos, “hombres y mujeres concretos son a la vez portadores y productores de la sociedad.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Idem

Ante tal circunstancia se hace necesario el estudio de la violencia ejercida sobre el ente femenino y sus derechos fundamentales inherentes a su personalidad como género humano, en consecuencia es de suma importancia mencionar el tema de los Derechos Humanos que debe ser de carácter ontológico-antropológico, esto es el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, concernientes a la erradicación de la violencia y discriminación de la mujer, de tal forma podemos mencionar que a la fecha existen instrumentos Internacionales relativos a la lucha contra la discriminación y violencia en contra de la Mujer.

En 1960, “la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adopta el 14 de diciembre la **Convención concerniente a la lucha contra la discriminación en el dominio de la enseñanza**. Su objetivo es establecer un marco para la progresiva eliminación de las prácticas de discriminación existentes en múltiples países, fundamentalmente por motivo de procedencia nacional o étnica y de género.”<sup>7</sup>

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio para evitar toda clase de discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación, considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, considerando que, según lo previsto en su

---

<sup>7</sup> En 1960, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la pagina. [www2.ohchr.org/spanish/law/ensenanza.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/ensenanza.htm) fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 11:00 horas.

Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre naciones a fin de asegurar el respeto Universal de los Derechos Humanos y consiguiendo una igualdad de posibilidades en materia educativa.

Consciente de que, “en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera.”

El 7 de noviembre de 1967, “la Asamblea General aprueba la ***Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer***. Habrán de pasar más de diez años hasta que las proclamas previstas en esta declaración se conviertan en un Tratado de Derecho Internacional vinculante; como todavía habrán de pasar muchas décadas, hasta que su adopción comience a tener enérgicos resultados sobre las condiciones de dignidad de millones de mujeres en el mundo. La Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948, constituyen los primeros instrumentos jurídicos de carácter internacional que recogen de una manera clara y rotunda, la igualdad entre los seres humanos sin que pueda ser considerado el sexo un motivo de discriminación.”<sup>8</sup>

Desde este momento, podemos decir que las Naciones Unidas se convierten en la fuerza impulsora de la promoción de instrumentos jurídicos que tengan en cuenta e igualen los derechos entre mujeres y hombres, estos

---

<sup>8</sup> El 7 de noviembre de 1967, la Asamblea General aprueba [la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer](http://www.escoladefeminismo.org/spip.php?article334), en la página. [www.escoladefeminismo.org/spip.php?article334](http://www.escoladefeminismo.org/spip.php?article334), fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 20:00 horas.

instrumentos se refieren a cuestiones como la esclavitud, el genocidio, el derecho humanitario, la administración de la justicia, el desarrollo social, la tolerancia religiosa, la cooperación cultural, la discriminación, la violencia contra la mujer y la condición de refugiados y minorías, Para ello se crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en 1946, con el objetivo de preparar informes sobre la promoción de los derechos de las mujeres en la política, la economía, la educación y la vida social.

En 1967, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y un poco más tarde en 1975 se proclama el Año Internacional de la Mujer por lo que se pone en marcha la primera Conferencia Mundial de la Mujer que tiene lugar en México en el año de 1975, seguida de la Conferencia celebrada en Copenhague en 1980, en Nairobi en 1985 y en Beijing en 1995, por lo que podemos mencionar que “La primera Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la Mujer se celebró en México en 1975 para que coincidiera con el Año Internacional de la Mujer” “ya que se hacía necesario elaborar objetivos de futuro que guiaran la acción encaminada a terminar con la discriminación de la mujer y favorecer su avance social.”<sup>9</sup> y <sup>10</sup>

“En el año de 1968, Tiene lugar en Teherán (Irán) la **Conferencia Internacional de Derechos Humanos**, el 13 de mayo se adopta la **Proclamación de Teherán**, en la que se destaca la indivisibilidad de los derechos humanos, la importancia de los derechos de la mujer y la necesidad de garantizar la soberanía de los pueblos.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> En el año de 1968, Tiene lugar en Teherán (Irán) la **Conferencia Internacional de Derechos Humanos**, en la página. [www.ordenjuridico.gob.mx/.../Derechos%20Humanos/OTROS%201](http://www.ordenjuridico.gob.mx/.../Derechos%20Humanos/OTROS%201), fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 22.00 horas.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Ibidem.

“En el año de 1979, la ONU aprueba la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer** (1979/1981), la cual detalla medidas para el adelanto y habilitación de la mujer en la vida privada y pública, especialmente en las esferas de la educación, el empleo, la salud, el matrimonio y la familia.”<sup>12</sup>

“El 9 de junio de 1994, en la Ciudad de Belém do Pará, Brasil, la OEA aprobó la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará), la cual entró en vigor el 5 de marzo de 1995. La Convención reconoce el **derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado**. Su objeto es crear un marco jurídico que establece obligaciones para los Estados en materia de prevención y protección de las mujeres frente a la violencia de todo tipo, inclusive la familiar. En su artículo 9, prevé la obligación estatal de adoptar medidas para la protección contra la violencia de mujeres en situación vulnerable, inclusive las embarazadas y las menores de edad.”<sup>13</sup>

En el artículo 1º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nace reforma expresa a la prohibición de todo tipo de discriminación ya sea motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>12</sup> En el año de 1979, la ONU aprueba la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer** (1979/1981), en la página. [www.cinu.org.mx/temas/mujer/conv.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/conv.htm) fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 20:30 horas.

<sup>13</sup> El 9 de junio de 1994, en la Ciudad de Belém do Pará, Brasil, la OEA aprobó la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, en la página. [www.mindef.mil.gt/EM/direcciones\\_em/...paz/historia.html](http://www.mindef.mil.gt/EM/direcciones_em/...paz/historia.html) fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 18:00 horas.

## **1.1. CONSTANCIA DE LLAMADO DEL JUEZ**

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (LAMVLVDF), el ocho de marzo de dos mil ocho, como una reacción inmediata, surgieron los primeros casos en los que se solicitó a un Juez Penal, la aplicación de medidas de protección contempladas en dicha ley, sin embargo, y debido a que no se ha publicado hasta el momento la ley reglamentaria, se intentó por parte de la autoridad judicial, atender el asunto de la manera más apegada a Derecho, esta circunstancia evidentemente se desarrolló con un matiz de proceso penal, lo cual en mi concepto es equivocado ya que como se pretende señalar en el presente trabajo, el otorgamiento de las medidas de protección debe hacerse por otra autoridad y no por la penal, es importante destacar, que de acuerdo a las constancias que se agregan como anexo y las cuales se transcriben de manera sintetizada, se hacen constancias parecidas a las que se realizan por el Ministerio Público en etapa de averiguación previa ya que, se toman comparecencias de la peticionaria de medidas de protección de abogado víctima, el cual nunca acredita su personalidad ya que dicha figura no existía al momento de su intervención ante el órgano judicial, en este orden se admiten pruebas, se valoran, se conceden las medidas y se cita al sujeto al que se ordena acatar las medidas de protección, para que se defienda de las medidas que ya le fueron impuestas.

A continuación se hace una transcripción de manera sintetizada de lo que es el antecedente histórico del caso práctico que se desarrolló en el Juzgado sexagésimo penal.

- **COMPARECENCIA**

En fecha 12 doce de mayo del año 2008, siendo las 21;20, comparece en las instalaciones del local del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal, la ciudadana Mónica Guadalupe Cruz González, quien se identifica con la credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal número 2923, misma que la acredita como Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, asimismo en este acto se le protesta a la compareciente para que se conduzca con verdad en la presente diligencia que va a intervenir, manifestándole "Protesta Usted y en nombre de la ley declarar con la verdad?", ello en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales y que enterada de las penas en que incurrir los falsos declarantes manifestó: que sí protesta conducirse con verdad, bajo el mismo contexto la compareciente manifestó que se encuentra comisionada por la Directora del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, Licenciada Nelly Monte Alegre Díaz, como Abogada Víctimal, a efecto de representar a la Ciudadana Epifania Ruiz Contreras, quien tiene la calidad de víctima dentro de la averiguación previa número FAO/AO-3/T3/782/08-05, iniciada por el delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de la ahora víctima Epifania Ruiz Contreras y en contra de Víctor Bermúdez Gómez.

Se hace la aclaración que el nombre del indiciado en el caso práctico que se plantea se cambio por Víctor Bermúdez Gómez y de la ofendida como el de Epifania Ruiz Contreras, lo anterior por la finalidad de proteger la identidad de los mismos, y en base a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

## **I.2.- ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Para la Ciudadana Epifania Ruiz Contreras, de 48 cuarenta y ocho años de edad, en razón de ser víctima de agresiones físicas y verbales por parte del probable responsable Víctor Bermúdez Gómez; asimismo los hechos que se narran en el escrito de petición de medidas de protección y que es suscrito por la propia víctima, siendo lo siguiente:

1).- Hace aproximadamente catorce años vivo con el señor Víctor Bermúdez Gómez, con quien procreé dos hijas de nombres Diana Laura y Verónica, ambas de apellidos González Reyes, quienes actualmente cuentan con 13 y 12 años de edad, siendo que desde que comencé mi relación con el señor Víctor Bermúdez Gómez, he sido víctima de violencia mediante prohibiciones, coacciones, intimidaciones, condicionamientos, insultos, amenazas, actitudes devaluatorias, y manifestaciones de celos excesivos por parte de él, ya que en reiteradas ocasiones me dice que 'AY PINCHE PERRA', 'TÚ PINCHE MADRE', 'ERES UNA VIEJA PUTA', 'ANDAS CON OTROS GÜEYES', 'ERES UNA PENDEJA', 'YO TENGO OTRA VIEJA MEJOR QUE TU', golpeándome constantemente en diversas partes del cuerpo.

2).- Es el caso que el día lunes 05 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 15:00, quince horas, salí de mi domicilio ubicado en la calle cerrada malaquita, casa 15, manzana 4, Colonia la Joyita, Delegación Álvaro Obregón, en compañía de mis dos menores hijas de nombres Diana Laura y Verónica ambas de apellidos González Reyes, con el propósito de llevarlas a su clase de inglés, regresando a mi domicilio apróximadamente a las 20:00 horas, por lo que encontré a mi concubinario Víctor Bermúdez Gómez, en estado de ebriedad

y molesto me pregunto QUE HORAS SON ESTAS DE LLEGAR? contestándole que había tráfico, observando en esos momentos la suscrita que sobre la cama estaba la televisión, el horno de microondas y dos tanques de gas en la puerta de la casa, preguntándole ¿Qué SIGNIFICA ESO?, contestándome que ya se iba a ir, por lo que la suscrita le manifestó 'ESTA BIEN', motivo por el cual mi concubinario se puso violento rompió el vidrio del ropero, insultó a mis hijas y a mí, después le quiso pegar a mi hija Diana Laura, yo la defendí y él me pegó por atrás con un envase de spray de pelo en la cabeza, causándome una herida la cual empezó a sangrar de inmediato y de la cual cuento con fotografías que anexo como pruebas a la presente solicitud, enseguida mis hijas me tomaron de la mano ayudándome a salir, pero mi concubinario fue detrás de mí, diciéndome que me largara y que no regresara porque me iba a matar, sacando un cuchillo de entre la cintura y mostrándomelo de manera amenazante, motivo por el cual me vi obligada a salir del domicilio sin que yo pudiera regresar.

3).- Al siguiente día, esto es, el día martes 06 de mayo de 2008, en compañía de Julia González Sotelo, hermana de mi concubinario, me presenté en el domicilio hasta donde ese momento habitaba conjuntamente con él, a fin de recuperar los útiles escolares y ropa tanto de la suscrita como de mis hijas Diana Laura y Verónica, ambas de apellidos González Reyes, al llegar al domicilio mi concubinario se encontraba ebrio y tirado en una cama, por lo que mientras mi cuñada hablaba con él para tranquilizarlo, yo aprovechaba para sacar una sola muda de ropa para mis hijas, así como mochilas con los útiles escolares de mis menores hijas, saliendo y retirándome del domicilio.

4).- Es por estas circunstancias que acudo ante su Señoría, a efecto de solicitar las medidas de protección a que hago referencia en líneas arriba, ya que

considero que mi integridad física y psicológica, mi libertad y seguridad se encuentran en grave riesgo.

5).- Por lo anterior solicito a su Señoría, se condene al señor Víctor Bermúdez Gómez, la entrega inmediata a la suscrita de objetos de uso personal y documentos de identidad tanto de la suscrita como de mis dos hijas menores de edad de nombres Diana Laura y Verónica, ambas de apellidos González Reyes, objetos que a continuación relaciono: 1.- copia certificada del acta de nacimiento a nombre de Epifania Ruiz Contreras, 2.- carnet médico a nombre de Epifania Ruiz Contreras, expedido por el Instituto Mexicano Del Seguro Social, 3.- copias certificadas de las actas de nacimiento a nombre de Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes (víctimas indirectas), 4.- boletas de calificaciones a nombre de Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes (víctimas indirectas), 5.- carnet médico a nombre de Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes, 6.- libros y útiles escolares de mis hijas Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes (víctimas indirectas), 7.- uniformes escolares de mis hijas Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes, 8.- ropa y zapatos de la suscrita, así como de mis hijas.<sup>14</sup>

### **1.3 DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR**

...”La cédula de maltrato CM-3122/08, de fecha 6 de mayo de 2008, iniciada a nombre de la suscrita en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual se relaciona con todos y cada uno de los correlativos del Capítulo que antecede.

---

<sup>14</sup> Caso práctico, Escrito dirigido a la Jueza Sexagésimo Penal en el Distrito Federal, solicitando la medida de protección, causa número 137/2008

Oficio de fecha 06 seis de Mayo del año en curso, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Licenciado José Raúl Olvera López, dirigido al Centro de Atención a la Violencia Familiar, a efecto de que un médico en psicología le practique el correspondiente estudio y determine el grado de miedo y zozobra que sufre por la violencia familiar de que fuera objeto por parte del su concubino.

Con la constancia médica en copia fotostática certificada del Hospital Policlínica del Sur, S. A., de C. V., de fecha 05 de Mayo del año 2008, suscrita por el Doctor JM Eugenio Trejo, médico de guardia, el dictamen Psicológico Victimal, practicado a Epifania Ruiz Contreras, suscrito por la perito oficial Aida García León, de fecha 12 de los corrientes mes y año, copia fotostática certificada de la Averiguación Previa número FAO/AO/3/T3/782/08-05, constante de 09 nueve fojas útiles, cinco impresiones fotográficas a color respecto de las lesiones que presenta la hoy víctima..."

- Auto de fecha 12 doce de Mayo del año 2008 ...Del escrito de cuenta y comparecencias de la Licenciada Mónica Guadalupe Cruz González, abogada víctimal de la Ciudadana Epifania Ruiz Contreras, se desprende la solicitud a este Órgano Judicial de la Orden de Protección consistente en:

**1)** La prohibición al señor Víctor Bermúdez Gómez, de acercarse o ingresar a mi domicilio, mi lugar de trabajo, de estudios, tanto mío como de mi familia, o familiares y personas de las cuales en este momento recibo ayuda y hospedaje y quienes tienen domicilio en el señalado para oír y recibir notificaciones,

**2)** Ordenar la entrega inmediata de objetos de mi uso personal y documentos de identidad de la suscrita y de mis hijas (víctimas indirectas).

3) La prohibición al señor Víctor Bermúdez Gómez, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona con la suscrita y con mis parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil.

4) Le prohíba el acercarse o ingresar al domicilio o cualquier otro lugar que frecuente la víctima, además de que se le prohíba el comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona con la hoy víctima y por último se le prohíba el intimidar o molestar en su entorno social a la hoy agraviada, lo anterior en términos del inciso A del ordinal 63 y 66 fracciones II, IV y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Distrito Federal, solicitud que alude la compareciente en mención, se hace con la intención de salvaguardar la seguridad, integridad y vida de la víctima Epifania Ruiz Contreras, aunado a lo anterior, la citada Víctima, ratifica la petición realizada en el escrito que presenta su abogada víctimal Licenciada Mónica Guadalupe Cruz González y a petición que en dicho escrito se hace; que así mismo solicito de ser procedente, que la medida cautelar se lleve a cabo durante el día, en virtud de los antecedentes de la conducta de mi concubino, además de que la zona en donde habrá de practicarse la misma, resultaría peligrosa para la suscrita y el personal que la acompañara.

De tal suerte que, en atención a la petición que ahora se formula, es conveniente aseverar que si bien es cierto que las medidas de protección, tienen como propósito prevenir, interrumpir, o impedir la consumación de un delito o que se actualice que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente, de urgente aplicación; también lo es que para la emisión de la medida de protección solicitada, deberá tomarse en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente, tal y como lo establece el artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, primeramente se hace necesario aludir a los dispositivos aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, textualmente en los términos siguientes.

**“Artículo 62.-** Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar, que aplique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente. Las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en su función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por los jueces de lo penal, civil, familiar, según corresponda, inmediatamente que conozca los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.”<sup>15</sup>

**“Artículo 64.-** Las órdenes de protección de emergencia tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán emitirse de plano por el Juez Penal, cuando en la solicitud se establezca que se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas.

De ser necesario, el Juez competente podrá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de que se ejecuta la orden y se pone a salvo a la víctima y en su caso, a las víctimas indirectas.

---

<sup>15</sup> Diligencias practicadas ante el Juzgado Sexagésimo Penal en el Distrito Federal, respecto de las medidas de protección solicitadas por la víctima, en la causa número 137/2008.

Las órdenes de protección preventiva, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas setenta y dos horas y se emitirán por el Juez de lo Penal, dentro de las seis horas siguientes a la solicitud y su notificación y ejecución, se harán de inmediato.”<sup>16</sup>

“**Artículo 65.**- Corresponderá a los Jueces de lo Penal, otorgar las órdenes de protección de emergencia, quienes deberán tomar en consideración:

- I.- El riesgo o peligro existente,
- II.- La Seguridad de la víctima, y
- III.- Los elementos con que se cuente.”<sup>17</sup>

El Juez de que se trate, no tomará en cuenta para la emisión de la orden de protección, que con anterioridad se haya otorgado una orden para la misma víctima o víctimas indirectas en contra del mismo agresor.

“**Artículo 66.**- Son órdenes de protección de emergencia y serán otorgadas por el Juez Penal:

I.- La desocupación por el agresor del domicilio conyugal en donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; en su caso, el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad. Esta orden implica la

---

<sup>16</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. 2013.

<sup>17</sup> Ibidem

protección de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio;

**II.-** La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas o cualquier otro que frecuente la víctima;

**III.-** Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y; en su caso; de la víctima indirecta;

**IV.-** La prohibición del agresor de comunicarse por cualquier medio o por interposición personal con la víctima y, en su caso, las víctimas indirectas;

**V.-** Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, víctimas indirectas o testigos de los hechos.- Esta orden de protección podrá incluir que el probable agresor, se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de las víctimas, consanguíneos en línea recta, ascendente o descendiente, sin limitación de grado colateral hasta el cuarto grado, o civil. <sup>18</sup>

Estas medidas se aplicarán aún cuando la persona agresora tenga la guarda y custodia, atención y cuidado, tutela o patria potestad de la víctima. El Juez podrá emitir una o varias de las órdenes que se establecen en el presente artículo.

---

<sup>18</sup> Ibíd.

En caso de que la autoridad encargada de ejecutar la orden de protección se percate de la comisión de un delito, pondrá de inmediato al responsable a disposición de la autoridad correspondiente. En este caso el Juez que emitió la orden remitirá de inmediato copia certificada de todo lo actuado a la autoridad ante quien se haya puesto a disposición al probable responsable.

**“Artículo 72.-** La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma, se citará a la persona agresora para comparecer ante el Juez que emite la orden, al día siguiente en que la recibe para celebrar audiencia de pruebas y alegatos.

En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos. Serán supletorias a la audiencia que se celebre, los códigos procesales de la materia en que se dicten las medidas.

El Juez tendrá 24 veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque.

Procesado lo anterior y atento que expresamente se solicita a este Juzgado medidas de protección de emergencia, tal petición debe resolverse de plano por así disponerlo el artículo 64 párrafo primero parte primera de la ley en cita, lo cual se hace al tenor de las consideraciones siguientes:

Para que la autoridad judicial esté en posibilidad de otorgar orden u órdenes de protección de emergencia deberá tomar en cuenta:

a).- El riesgo o peligro existente,

- b).- La seguridad de la víctima, y
- c).- Los elementos con que se cuenta <sup>19</sup>

Para ello en el caso concreto se cuenta con los medios de prueba siguientes:

1.- La declaración de la víctima Epifania Ruiz Contreras, quien en forma escrita manifestó. (Se transcribe escrito del inciso b).

2.- “Declaración de la víctima Epifania Ruiz Contreras, de la cual resulta una narrativa clara del acontecer que nos ocupa, consistente en la violencia que he ejercido el probable agresor Víctor Bermúdez Gómez, en su contra, siendo agresiones tanto físicas como verbales, a dicha narrativa se le concede por ahora valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 255, 261 y 286, del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la víctima pose la habilidad Testimonial acorde a la ley, ya que por su edad, y capacidad se advierte que tiene el criterio necesario para juzgar sobre el acto que depone, asimismo el hecho sobre el que se manifiesta es susceptible de conocerse sensorialmente, apreciándolo de manera directa y no por inducciones ni referencia de otro, además de que su declaración es clara, sin duda ni reticencia, razón por la que se concede eficacia probatoria de conformidad con los dispositivos legales antes mencionados:

I.- Asimismo obra la declaración de la abogada víctimal, licenciada Mónica Guadalupe Cruz González, quien por comparecencia ante este órgano jurisdiccional señaló: que se encuentra comisionada por la Directora del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, Licenciada Nelly Monte Alegre Díaz, como Abogada Víctimal a efecto de representar a la Ciudadana Epifania Ruiz Contreras, quien tiene la calidad de Víctima, dentro de la averiguación previa número

---

<sup>19</sup> Ibídem

FAO/AO-3/T3/782/08-05, iniciada por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la ahora víctima Epifania Ruiz Contreras y en contra de Víctor Bermúdez Gómez, y para tal efecto en este acto exhibo en su original para que obre en actuaciones, y en mi carácter aludido presento por escrito mi solicitud de medidas de protección para la ciudadana Epifania Ruiz Contreras, de 48 cuarenta y ocho años de edad, en razón de ser víctima de agresiones físicas y verbales por parte del probable responsable Víctor Bermúdez Gómez.

II.- De la anterior exposición, se advierte que la deponente Licenciada Mónica Guadalupe Cruz González, quien se ostenta como abogada victimal, respecto de Epifania Ruiz Contreras, esencialmente alude lo que le ha comentado la víctima en relación a la violencia que ha ejercido Víctor Bermúdez Gómez, en contra de la antes mencionada, narrando la compareciente una serie de circunstancias substanciales y accesorias de tal evento violento, sin embargo, no obstante de no reunir en su totalidad los requisitos o condiciones que refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, su declaración, como testigo de oídas, no debe tomarse en cuenta como un dato eficaz, sino como un indicio incipiente que pudiera corroborar la versión que sobre los hechos vierte la referida Epifania Ruiz Contreras.

III.- Para apoyar el dicho de la víctima, la Licenciada Mónica Guadalupe Cruz González abogada victimal exhibió documentos originales consistentes en la solicitud de otorgamiento de medidas de protección constante de 06 seis fojas útiles, suscrita por Epifania Ruiz Contreras de fecha 12 de mayo del año en curso, así como la cédula de maltrato de la misma fecha, oficio de fecha 06 de mayo del año en curso, suscrito por el Agente del Ministerio Público Licenciado José Raúl Olvera López, dirigido al Centro de Atención a la Violencia Familiar y constancia médica en copia fotostática certificada del Hospital Policlínica del Sur, S. A. de C. V., de fecha 05 de mayo del año 2008 suscrita por el Doctor JM Eugenio Trejo, médico de guardia.

El dictamen psicológico víctimal practicado a Epifania Ruiz Contreras, suscrito por el Perito Oficial Aida García León, de fecha 12 de mayo de 2008, copia fotostática certificada de la Averiguación Previa número FAO/AO-3/T3/08-05 constante de 9 nueve fojas útiles, cinco impresiones fotográficas a color respecto de las lesiones que presenta la hoy víctima. De dichas documentales se desprende esencialmente que la citada pasivo fue atendida en el Centro de Atención a la violencia intrafamiliar (CAVÍ), de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde refirió además de sus datos personales la problemática de agresión o violencia física y verbal hacia su persona por parte del probable responsable de nombre Víctor Bermúdez Gómez, lo cual se ilustra con la serie de cinco impresiones fotográficas existentes de las que se desprende la agresión física que sufriera la hoy víctima Epifania Ruiz Contreras, documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículo 230, 234, y 261, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con las cuales se aportan dato más para apoyar la narrativa que refiere la propia víctima.

En las anteriores circunstancias y en términos de lo ya expuesto, con fundamento en el artículo 261 de la Ley Adjetiva Penal, este juzgador después de haber apreciado la naturaleza y circunstancias de los hechos narrados por la víctima y su abogado, los medios de prueba aportados por éstas y el enlace natural entre ellos, permite integrar por ahora la prueba circunstancial suficiente para arribar a la presunción fundada de la víctima Epifania Ruiz Contreras, continúa en riesgo físico y psicológico, así como su seguridad de continuar con el estado de cosa y circunstancias narradas por ella, razón por la que a efecto de salvaguardar en lo posible los aspectos antes mencionados, así como el interés superior de la propia víctima, se hace necesario otorgar las medidas de protección de emergencia solicitadas bajo los términos y precisiones siguientes:

**a).**- La prohibición al señor Víctor Bermúdez Gómez, de acercarse o ingresar a mi domicilio, mi lugar de trabajo, de estudios, tanto mío como de mi familia, o cualquier otro sitio que frecuente la suscrita o mis familiares y personas de las cuales en este momento recibo ayuda y hospedaje y quienes tenemos nuestro domicilio en el señalado para oír y recibir notificaciones.

**b).**- Ordenar a Víctor Bermúdez Gómez, la entrega inmediata de objetos de mi uso personal y documentos de identidad de la suscrita y de mis hijas (víctimas indirectas).

**c).**- La prohibición al señor Víctor Bermúdez Gómez, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la suscrita y con mis familiares, y personas de las cuales en este momento recibo ayuda y hospedaje.

**d).**- La prohibición al señor Víctor Bermúdez Gómez, de intimidarme o molestarme en mi entorno social, a mis familiares o testigos de los hechos. Solicito también que se prohíba al probable agresor que se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con mis parientes, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil

**e).**- Asimismo se ordena al señor Víctor Bermúdez Gómez, la entrega inmediata de los siguientes documentos: **1.-** copia certificada del acta de nacimiento a nombre de Epifania Ruiz Contreras, **2.-** carnet médico a nombre de Epifania Ruiz Contreras, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **3.-** copias certificadas de las actas de nacimiento a nombre de Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes (víctimas indirectas), **4.-** boletas de calificaciones a nombre de Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes **5.-** Carnet Médico a nombre de Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes, **6.-** Libros y útiles escolares de mis hijas Diana Laura González

Reyes y Verónica González reyes **7.-** uniformes escolares de mis hijas Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes **8.-** ropa y zapatos de la suscrita, así como de mis hijas Diana Laura González Reyes y Verónica González Reyes, que se encuentran en el domicilio ubicada en la. calle Cerrada Malaquita, casa 15, manzana 4, colonia La Joyita, Delegación Álvaro Obregón de esta ciudad de México Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 30, fracción V, de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ello con fundamento en las fracciones II, IV y V del artículo 68 de la ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

**“IV.-** Las medidas mencionadas tendrán una temporalidad no mayor de 72:00 horas contadas a partir de que surte efectos, ello con fundamento en el artículo 64 párrafo primero en relación al 72 párrafo primero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.”<sup>20</sup>

**V.-** Atento a que el artículo 72 de la ley en cita alude a que la orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el Juez que emite la orden al día siguiente, y que las medidas concedidas en el inciso a) son esencialmente de prohibir al probable agresor acercarse a la víctima en los lugares que reside frecuente tanto ella como sus familiares.

Lo cual debe hacerse saber en forma; fehaciente, es por ello que se ordena al Secretario de Acuerdos de este Juzgado, Licenciado EMILIO HERRERA MAYA, para que en su carácter de fedatario judicial notifique personalmente

---

<sup>20</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. 2013

mediante cédula al probable agresor Víctor Bermúdez Gómez, constituyéndose en su domicilio, sito en Cerrada Malaquita número 15, manzana 5, Colonia La Joyita, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01710 en esta Ciudad de México, Distrito Federal; que dicha diligencia como lo solicita la ahora ofendida Epifania Ruiz Contreras deberá hacerse a las 09:00 nueve horas del día 13 trece de Mayo del presente año, en virtud de los antecedentes que pone de manifiesto de la conducta del C Víctor Bermúdez Gómez, y ya como ella misma lo dice puede existir riesgo paré ella misma y el personal que habrá de acompañarla a ejecutar dicha orden aunado al difícil acceso y tipo de zona en que habrá de practicarse; la concesión de las medidas de protección concedidas y lo cite para que comparezca ante esta autoridad judicial el día miércoles 14 de mayo del año en curso a las 13:00 trece horas, para celebrar audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas que legalmente procedan, esto con fundamento en los artículos 80 a 87 del Código Procesal Penal.

Finalmente, a efecto de salvaguardar el buen desarrollo de la diligencia antes mencionada y que es encomendada al Secretario de Acuerdos, solicítese para ese único efecto, apoyo de elementos de policía judicial, para lo cual gírese el oficio de estilo al Jefe General de éstos.”<sup>21</sup>

#### **1.4 ACUERDO MINISTERIAL Y JURISDICCIONAL SOBRE MEDIDAS DE PROTECCION A LA MUJER**

El vocablo de acuerdo ministerial es la determinación que el Ministerio Público realiza en la Averiguación Previa, en la que acuerda tener por iniciada la indagatoria y se ordena se registre en el libro de gobierno y la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

---

<sup>21</sup> Idem

Por otro lado es menester señalar que la jurisdicción es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva, y que esto se realiza a través de órganos determinados para determinar si se ha cometido delito alguno o no, como en el caso de las medidas de protección a la mujer.

En este orden de ideas es de suma importancia señalar que no existe tal acuerdo como debería haber sido, toda vez que es la Representación Social, quien debe solicitar la medida de protección ante el Juez Penal correspondiente, sin embargo en el presente caso no ocurre esta petición ya que la ofendida es quien acude directamente al Juez Penal, tomando en cuenta que ya existía una averiguación previa, ya que se había denunciado un delito de lesiones, de la cual incluso se anexó copia a la solicitud de medidas de protección, en este contexto el Ministerio Público debió iniciar a su vez una averiguación por el delito de violencia intrafamiliar, y acatar lo dispuesto en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se señala:

El Agente del Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento.

Al ejercitarse la acción penal, el Representante Social, solicitará a la Autoridad Judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el Juez resolverá sin dilación.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> JUAREZ CARRO, Raúl, **Código Penal para el Distrito Federal**, 43 edición, Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V. Instituto de investigaciones Jurídicas.

Véase como, la materia penal, ya contempla normatividad aplicable respecto de medidas de protección, circunstancia que comentare ampliamente en el desarrollo del tema que planteo en el capítulo cuatro.

Es muy importante realizar observaciones e incluso propongo realizar un foro donde participen, grupos de apoyo a las mujeres, así como autoridades que en la vida práctica desarrollan actividades relacionadas con medidas de protección y seguridad como Agentes del Ministerio Público, Jueces Cívicos y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para hacer un análisis, si estas medidas pueden ser aplicadas por otra autoridad como el Juez Cívico, quien tiene la infraestructura de estar materialmente presente en todas las delegaciones del Distrito Federal, ya que cuenta con oficinas en toda la ciudad y geográficamente esto es benéfico en recursos, tiempo y eficacia dando una respuesta pronta y expedita a la ciudadanía a la que le beneficiaría territorialmente evitándole desplazarse hasta un reclusorio y además como lo veremos más adelante estas medidas de protección serían mucho más agilizadas en una oficina de un Juez Cívico donde en realidad no hay mucha carga de trabajo comparado con un Juez Penal del Fuero Común que está sobrecargado de Causas Penales y dicha autoridad cuenta con un respaldo que es la Ley de Cultura Cívica, y cuentan con elementos en coadyuvancia de policías de Seguridad Pública del Distrito Federal para la aplicación de sus sanciones.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES AL CASO PRÁCTICO

### 2.1 MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

A continuación y en relación al tema que se analiza, es importante señalar que se entiende por medidas de protección en la ley, para ello es necesario citar los artículos que las contemplan:

“**Artículo 62.** Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.”<sup>23</sup>

Las medidas de protección como sabemos pueden prohibir y en su caso ordenar la realización de determinadas conductas. Así mismo tienen el carácter de precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por los jueces de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o en atención a víctimas indirectas.

Para el análisis del caso que planteo, es importante destacar que el artículo que antecede, hace una mixtura de conceptos de prevención, interrupción y consumación de un delito; sin embargo dicha ley no contempla delitos. Por otra

---

<sup>23</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. 2013

parte, el artículo 66 parte final, señala que cuando se cometa algún delito, se pondrá al probable responsable a disposición de la autoridad correspondiente, lo que indica que los delitos no son competencia de los jueces que conceden las medidas de protección, ya que en este caso, se debe acudir ante el Ministerio Público, quien tiene un procedimiento definido por el Código de Procedimientos Penales, respecto a la investigación y consignación ante el Juez Penal en su caso, de los sujetos que cometen delitos, haciendo efectivo el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal.

El siguiente artículo en contraste con el anterior, se refiere a órdenes, no a medidas y las maneja en tres grupos que son:

**“Artículo 63.** Las órdenes de protección se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- a) De emergencia;
- b) Preventivas, y
- c) De naturaleza civil.”<sup>24</sup>

En el siguiente artículo, destaca el hecho de que se concede al Juez la facultad de supervisar que se cumpla la orden, lo cual resulta inadecuado; ya que nunca señala cual será el caso en que se considere necesario que el Juez acuda directamente a cerciorarse de que se ejecute su mandato.

**“Artículo 64.** Las órdenes de protección de emergencia, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán emitirse de plano por el juez de lo penal, cuando en la solicitud se establezca que se encuentra en riesgo la

---

<sup>24</sup> Ibidem

integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas.”<sup>25</sup>

De ser necesario, el Juez competente podrá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de que se ejecuta la orden y se pone a salvo a la víctima y en su caso, a las víctimas indirectas.

Las órdenes de protección preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y se emitirán por el juez de lo penal dentro de las seis horas siguientes a la solicitud y su notificación y ejecución se hará de inmediato.

En el siguiente numeral se hace un catalogo de las medidas de protección de emergencia, de las cuales la mayoría podrían tener aplicación en el contexto de lo civil y lo familiar, en la fracción I se señala lo concerniente a los derechos reales lo que de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 50 fracción II, señala que es competencia de los jueces civiles, los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, en este orden de ideas, también existe en la misma ley el artículo 52 que señala entre otras cosas, que los jueces de lo familiar serán competentes para conocer de las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma:

**“Artículo 66.** Son órdenes de protección de emergencia y serán otorgadas por el Juez penal: I

---

<sup>25</sup> Ibíd.

I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad. Esta orden, implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio.”

II. La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas;

IV. La prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima y, en su caso, las víctimas indirectas;

V. Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, víctimas indirectas o testigos de los hechos. Esta orden de protección podrá incluir que el probable agresor se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil. Esta medida se aplicará aún cuando la persona agresora tenga la guarda y custodia, atención y cuidado, tutela o patria potestad de las víctimas”<sup>26</sup>

El Juez podrá emitir una o varias de las órdenes que se establecen en el presente artículo.

---

<sup>26</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. 2013

En caso de que la autoridad encargada de ejecutar la orden de protección se percate de la comisión de un delito, pondrá de inmediato al probable responsable a disposición de la autoridad correspondiente. En este caso, el Juez que emitió la orden remitirá de inmediato copia certificada de todo lo actuado a la autoridad ante quien se haya puesto a disposición al probable responsable.

Por último, el siguiente artículo es totalmente contradictorio con la división de funciones que contempla la Constitución en su artículo 21, que se refiere a la función del Ministerio Público, de investigar los delitos y la del Juez, de imponer las sanciones, por lo cual la labor de vigilancia no considero sea adecuada para el Órgano Jurisdiccional.

**“Artículo 67.** El juez penal podrá emitir como orden de protección preventiva, la retención y guarda de armas en posesión de la persona agresora, y dar aviso a la autoridad Federal competente.”<sup>27</sup>

En este contexto y siguiendo con el desarrollo del tema, es necesario señalar lo que doctrinalmente se conoce como competencia, por lo que en el siguiente inciso se trata dicho tema de manera general como lo consideran diversos autores.

En el ámbito nacional se reconocía un rezago en todos los ámbitos incluido el doméstico, de la mujer en relación al varón y sobre todo que regula imperando la violencia contra esta y que para erradicar era necesario una medida especial de carácter temporal encaminada a acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y

---

<sup>27</sup> Ibidem

la mujer, con ese carácter en que se implementan las órdenes de protección como una acción afirmativa.

El Distrito Federal, no estaba preparado para esta ley, existieron muchas críticas en donde se critico mucho que esta ley era discriminatoria, ya que únicamente se ocupaba de las mujeres y que por ejemplo dejaba atrás a los hombres, ya que ellos también en casos especiales sufren de violencia como en la vejez, en donde son objeto de agresiones por parte de mujeres, incluso de sus propias hijas, o esposa, esto sólo como un ejemplo.

Esto es de suma importancia pues las personas de la tercera edad son un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sin embargo, en este caso los legisladores de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, quisieron ocuparse de las mujeres, un sector muy importante y olvidado en sus derechos, sin que estas normas puedan considerarse discriminatorias, y se fundamentan en el artículo 41 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la finalidad es que en la humanidad exista una equidad entre los hombres y las mujeres y que tengan posibilidades y oportunidades análogas de ejercer sus derechos fundamentales y para esto es necesario propiciar la creación de un ambiente donde perdure la igualdad entre los dos géneros.

Para poder concluir que la medida es una acción afirmativa y por lo mismo no discrimina se requiere que la distinción sea objetiva y tenga una justificación razonable además que la distinción persiga un fin legítimo acorde con los principios y valores establecidos en el texto constitucional y que exista una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los objetivos que se intentan alcanzar.

En este caso existe una distinción objetiva consistente en el género y se justifica en razón de la diferencia histórica que existe entre ambos, estando el femenino en franca desventaja y supeditado al masculino.

La distinción persigue un fin legítimo pues pretende evitar un daño mayor en la mujer que es víctima de violencia y está en riesgo de que esta se repita, los medios que se emplean son los necesarios para salvaguardar a la mujer, impidiendo que quien ejerce violencia sobre ella se le acerque o la moleste en tanto se toman medidas de mayor alcance siendo que lo que se pretende evitar con esto es que se le lesione nuevamente y se le produzca un mayor daño psicológico incluso se le mate.

Las medidas de protección pretenden evitar un mal mayor pero no solo para la mujer pues existen numerosos casos en los que esta, después de haber sido víctima de violencia priva de la vida al agresor lo que incluso en algunos países es causa de justificación y excluye el delito. Es evidente que lo ideal no es justificar un homicidio y lo mejor es preverlo con lo que además el Estado cumple con la debida diligencia a la que está obligado en este tipo de situaciones mediante el uso y aplicación de Medidas Criminológicas.

Lo anterior nos lleva a concluir que las órdenes de protección contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son una acción afirmativa, sin embargo, debe acotarse que esas medidas, no pueden ser definitivas pues las acciones afirmativas son temporales su duración debe limitarse únicamente al tiempo necesario para lograr el fin para el que fueron creadas, en el caso concreto erradicar la violencia contra la mujer, si después de logrado el fin la norma subsistiera, entonces si podría hablarse de discriminación pues habría un trato diferenciado, es por ello, que esas medidas solo deben existir hasta que se logre la equidad entre el varón y la mujer pero esta debe ser efectiva no solo formal.

La simple expedición de la Ley, implica que el estado mexicano cumple de manera formal con las obligaciones que tiene a su cargo y deriva de los tratados que antes mencionamos, pero para que ese cumplimiento sea sustantivo se requiere que haya un cambio real.

Un ejemplo que la simple expedición de leyes suele ser insuficiente son los cambios hechos con el fin de cumplir con lo ordenado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra La Mujer “Convención de Belem Do Para” en 1997, cuando se modificaron los Códigos Civil y Penal que en aquel entonces eran para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia federal. La protección se daba no solo a la mujer sino a todos los grupos en condiciones de vulnerabilidad, a través de la figura de “violencia familiar”, que se tipificaba en el Código Penal y manejaba como causal de divorcio en el Civil, en ambas materias, se establecía la existencia de medidas de protección. En materia civil se logro su aplicación ya que los jueces familiares las determinaban pero éstas se limitaban a cuando existía una demanda de divorcio que lo invocaba como causal de y solo durante el tiempo que este se tramitara, el éxito se debió especialmente a que la legislación era clara y precisa pues la competencia se daba de manera expresa, no había duda sobre quienes debían ordenar la protección se enumeraban estas lo que daba seguridad jurídica al gobernado pues podía exigirlos, se precisaba en qué momento se debían dar y cuando hacer cesar. En la materia penal nunca tuvieron aplicación pues en un inicio la competencia no era clara por la ambigüedad de la redacción de la norma, lo que ocasionó que ni los Jueces ni los Agentes del Ministerio Público las emitieran, a esto se sumó que no se precisara en qué consistían, además la norma penal se modificó 5 veces en 9 años, los cambios constantes crearon mayor inseguridad y aun cuando posteriormente se definió que la competencia era del Ministerio Público Investigador, sin embargo, nunca se logró la efectividad, pues éste se limitó a decretarlas, sin darles seguimiento ni supervisarlas, por lo que cuando se lograban eran letra muerta, cuando esto

sucede, el efecto es contrario al que se pretendía pues se crea una sensación de impunidad, las personas saben que no pasa nada que se puede ordenar lo que sea pero las cosas seguirán iguales lo que trae como consecuencia mayor violencia, sensación de inseguridad en la víctima y desconfianza hacia las autoridades lo que se traduce en desconfianza total .y absoluta tanto a las autoridades como a las instituciones por lo que dejan de acudir a las mismas.

Los efectos de los prejuicios, tradiciones, costumbres y cultura en el dictado de órdenes de protección. Cuando surge la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, no solo la Ciudad no estaba preparada para esta ni para la implementación de las medidas de protección que contiene, tampoco lo estaban los Jueces. Lo cierto es que como se señaló en la “Plataforma de Acción de Beijing”, la violencia contra la mujer deriva de tradiciones, costumbres y aspectos culturales que se encuentran inmersos tanto sociológicos como educativos trayendo así como consecuencia la aceptación gradual de dichas conductas.

Todos y todas hemos sido educados en lo que se conoce como una sociedad patriarcal, en la que el hombre tiene el poder, la hegemonía y el dominio sobre la mujer. Esa mentalidad se ha transmitido de una generación a otra y la tienen todos los que han firmado los Tratados de Derechos Humanos de las mujeres y quienes los aplican, como ejemplo, tenemos al Medio Oriente y se relaciona con CEDAW, (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer) éste Tratado es el más importante en materia de discriminación en contra del género femenino incluso fue de los primeros junto con la “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial” en definir este concepto.

Pero tal parece que las convenciones y las normas en los países del Medio Oriente, en materia de Derechos Humanos y género únicamente las hacen para

cumplir con las normas internacionales, porque la realidad es que ninguna se aplica y aquí como habíamos planteado anteriormente se toma en cuenta las tradiciones, costumbres, y sobre todo la religión como el Islam, en donde en su propio libro sagrado el Corán, les permite reprender y castigar a la mujer, lo cual a las mujeres musulmanas las deja en estado de indefensión, sobre todo con los árabes radicales.

La violencia contra la mujer, sobre todo la doméstica, no se da en un hecho aislado sino momento a momento día a día, en un círculo que no termina pero que si tiene intervalos. Es por eso que después de un estallido el varón quiere hacerse perdonar se muestra arrepentido, busca el perdón y la mujer se ve en la necesidad sentimental de perdonar, pues tiene la confianza en que todo cambiará y accede y lo que propicia un periodo en el que se va acumulando tensión, pues el hombre siente que perdió el poder que tenía y finalmente viene un nuevo acto violento la mujer generalmente denuncia y pide ayuda después de la materialización de la violencia pero eso no implica que el riesgo haya cesado o que no exista, esto significa que lo anterior no es patente de caso para evadir dicha situación, ya que puede volver a ocurrir, pues es un peligro lo que obliga que la persona necesite ayuda para romper el círculo y poder escapar de esta situación. Ese círculo de violencia, es el que justifica que en muchas ocasiones la mujer después de denunciar acuda ante el ministerio público a otorgar el perdón al sujeto, o si el delito se persigue de oficio quiera pagar la garantía para lograr la libertad provisional, como ejemplo, tenemos muchas veces que el sujeto viola o abusa sexualmente de las hijas, incluso también de los hijos varones, por lo que las madres realizan ante las autoridades una denuncia de hechos y posteriormente es su deseo ir a quitar la denuncia cuando están en el Reclusorio porque son dependientes económicas del sujeto, y no hay quien provea económicamente de ellas y de los menores, así mismo se da la situación de que las mujeres no trabajan lo que genera costumbre o sometimiento a fin de evitar que salgan y que solo hagan los trabajos domésticos lo que provoca una catarsis pues al no tener

ingresos para sobrevivir deciden otorgar el perdón al individuo y seguir permitiendo este tipo de abusos, ya que se encuentran cerradas, sometidas, sin información, amenazadas, y la mayoría no tienen estudios o solo cuentan con instrucción básica aunque esta violencia se da en todos los ámbitos, incluso hay mujeres profesionistas y lo más grave abogadas agredidas en todos los sentidos, físicamente y psicológicamente.

Para los que no manejan la diferencia de género esto es una molestia y así lo expresan a la mujer, minimizando el problema, diciendo que lo piensen nuevamente, incluso son invitadas a que arreglen la situación con el agresor, porque de todos modos se van a reconciliar lo que vulgarmente conocemos como “bateo” o sea se presenta una negativa de intervención por parte de la autoridad, cuando en realidad la mujer se encuentra en una situación que es difícil escapar. La medida de protección coadyuva a que la mujer se aleje durante un momento de la persona que la agrede y busque ayuda, el Estado, está obligado a brindar esa ayuda que entre otras cosas debe incluir un acompañamiento psicológico y jurídico así como brindarle alternativas de vida y seguir adelante en sus actividades cotidianas.

Durante todo el tiempo que la mujer está en el círculo de violencia y a la mano del agresor, existe la posibilidad de que se le haga daño físico o psicológico, es por ello, que el riesgo al que se refiere la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, no es el mismo que invoca el Artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal. Toda vez que el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal si bien es cierto habla sobre el riesgo y sus características más cierto es que ese concepto lo hace como referencia a los requisitos que debe presentar la defensa legítima.

Quien juzga no debe intervenir. Cuando alguien les pregunta a las mujeres si sabían que el individuo con quien convivían era violento, muchas manifiestan

que si, pero que ellas creían que con el tiempo iba a cambiar, lo cual es una gran ilusión, así mismo, las circunstancias derivan de la tradición patriarcal que hemos recibido, pues a la mujer se le educa para aceptar este trato, esa violencia, incluso se le manifiesta que merece esa vida y no puede hacer nada.

Una persona con esas características de sumisión, no puede salir fácilmente del círculo de violencia en que se encuentra y si a eso se le agrega la falta de alternativas que existen en muchos casos, nos da como resultado que la mujer sigue en el lugar tolerando la violencia que crece y que en muchos casos termina con la muerte, de la víctima o incluso del victimario, es por eso que las medidas de protección deben de aplicarse de manera inmediata, aprovechando el momento en que se encuentra la mujer después de un acto de violencia que es generalmente cuando denuncia, dado el apoyo necesario para que lo haga y con eso evitar una siguiente ocasión en que el estallido pueda ser más grave.

La duración de las medidas de protección, deben de ser analizadas, pues en materia familiar las órdenes de protección encuentran continuidad en incidentes y pueden incluso ser dictadas de oficio por los y las titulares del Juzgado. En materia penal, pueden prolongarse a través de las que el Ministerio Público está obligado a determinar cuándo se inicia una Averiguación Previa sobre violencia familiar y durará tanto tiempo como el que esta tarde, en caso de que exista consignación y el asunto llegue al juzgado, se pueda revocar, modificar u ordenar por los juzgadores su continuación según sea el caso y finalmente incluir en la condena.

En las discusiones que se tuvieron para la implementación de las medidas de protección en el Código Penal relativas a la violencia familiar, se argumentó en relación a si éstas debían ser únicamente para las mujeres o ampliarse el derecho a todos los grupos de vulnerabilidad optándose por esto último. Ello implica que a diferencia de las medidas contenidas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, las del Código Penal en materia de violencia familiar no son una acción afirmativa, sino una medida de apoyo que no es temporal sino permanente.

En el Distrito Federal era recurrente que se golpeará a una mujer, se le insultará, humillará y no se sancionaba al agresor ante esta situación se implementan las medidas sin recursos ya que no los hubo solo se uso el ingenio y la voluntad de los legisladores, y los juzgadores, se estableció un turno en el que cada uno de los 69 juzgados penales conocerían durante 24 horas de las solicitudes que se formularan y después había que notificar lo ordenado pero esa notificación era y es mucho más que eso, es una verdadera ejecución, pues se implementan operativos que permiten a la mujer sacar sus objetos personales de la casa, que el varón salga de ésta y la deje pernoctar, así como órdenes restrictivas de acercamiento, etc.

Toda esta situación rompe los antiguos hábitos porque ahora quien golpea a una mujer es perseguido, expuesto, la policía llega a su domicilio, todo mundo se da cuenta la voz se empieza a correr deja de sentirse un ambiente de impunidad y eso es por lo que los hombres ahora cumplen, porque saben que ya paso algo y puede pasar algo peor y nos preguntamos si vale la pena tanto despliegue de fuerza por 72 horas, pues se movilizan carros de granaderos para obtener dos o tres bolsas con ropa que es todo lo que tienen muchas veces las solicitantes, pero en realidad lo importante es dar el primer paso para no continuar con la impunidad, lo más importante es salvaguardar la integridad de la persona y que sea un ejemplo para que las demás denuncien, y cobre esta ley un gran peso que le devuelva a la mujer su integridad y respeto, y que se piense que las autoridades no hacen nada y si cometen abusos no pasa nada.

Las medidas de protección nos llevan a un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, en el Distrito Federal no solo se cumplió de

manera formal, expidiendo una ley, el poder judicial ha logrado que las medidas sean efectivas impactando a la población. Pero es necesaria una mayor difusión, facilitar el acceso, agilizarlo y les corresponde ahora a las autoridades mejorarlo.

Por lo tanto, las medidas de protección contenidas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, son medidas afirmativas.

El Estado Mexicano al expedirlas, cumple de manera formal con lo estipulado por el artículo 7C, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dado que las medidas tienen efectividad en el Distrito Federal y en el estado de Campeche, por lo que el Estado Mexicano previene la violencia contra la mujer actuando en este aspecto con la debida diligencia.

Para que las medidas de protección tengan mayor eficacia, lo ideal es que el Juez Cívico sea el encargado de implementarlas y hacerlas cumplir.

Cabe destacar que las órdenes de protección no son discriminatorias pues persiguen un fin legítimo, los medios usados son proporcionados e idóneos para lograrlo.

Así mismo el Estado Mexicano se encuentra obligado a estructurar las órdenes de protección y otras medidas tendientes a prevenir la violencia en contra de la mujer dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que en el país había violencia estructural en contra de ésta.

Las órdenes de Protección no violan el derecho de audiencia de las personas ni el debido proceso por su naturaleza cautelar, pero si es necesario replantearse en cuanto a qué autoridad deba implementarlas ya que no son delitos

que pueda perseguir el Ministerio Público, ya que no tienen sanciones y tampoco son facultad de los Jueces toda vez que sus funciones alteran las actividades y responsabilidad de otras autoridades.

## 2.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE COMPETENCIA

En este inciso, pretendo dejar un concepto de competencia que a mi juicio es el más adecuado, señalando una definición general y posteriormente una doctrinal que se refiere a la materia penal que es la que interesa al tema que trataré.

“**COMPETENCIA**; Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia* (*competens*, *entis*) relación, proporción, aptitud, apto, competente, conveniencia. En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.”<sup>28</sup>

“**LA COMPETENCIA** objetivamente considerada, es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual un juez que tiene jurisdicción, ordinaria o especial; puede ejercer esa su jurisdicción. Subjetivamente considerada es el poder-deber de un juez de ejercer la jurisdicción que le es propia con relación a un determinado asunto pena.”<sup>29</sup>

“**LA COMPETENCIA** penal puede definirse diciendo de ella que es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado, la conminación penal establecida en la ley, la jurisdicción penal es

---

<sup>28</sup> Instituto de investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Pág. 542

<sup>29</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO DE IBARRA Victoria. *Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano*. Quinta edición. Editorial Porrúa. 1988 pág. 56.

esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer, al gobernado el deber jurídico de soportar la penal.”<sup>30</sup>

Una vez que se ha señalado de manera general, lo que debe entenderse por competencia, se hace una subdivisión de los tipos de competencia que jurídica y doctrinalmente se manejan siendo los siguientes:

En primer lugar, se encuentra la competencia por territorio, ésta nace por la necesidad de dividir un territorio extenso en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción. Por consiguiente, habrá varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas, pero con distinta competencia territorial.

En segundo lugar, se encuentra la competencia por materia, esta nace cuando la diversidad cada vez mayor de las cuestiones, obliga a establecer una nueva división en el trabajo; resulta lógico fundarla en la naturaleza del litigio y, en ese caso, se comenzará por separar aquellos que tengan menos analogía, es decir, los civiles de los penales, familiares, mercantiles etc. Esta división, fundada en la naturaleza del, derecho, es lo que constituye la competencia por razón de la materia.

En tercer lugar, tenemos la competencia por cuantía, esta división nace fundamentalmente con la creación de lo que fueran los juzgados mixtos de paz, en los que para diferenciar la competencia, tanto de jueces civiles como penales, se tomaba en cuenta la cantidad del monto en los asuntos civiles y la pena que de acuerdo al monto en los delitos como el robo se conocía en donde anteriormente la punibilidad era de hasta dos años de prisión, actualmente cuatro.

---

<sup>30</sup> ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. Décimo Novena edición. Editorial Porrúa. 1999. Pág. 42.

En los sistemas judiciales que admiten la doble o triple instancia, se supone la existencia de dos o más tribunales: unos inferiores y otros superiores, pero con la diferencia de que la función de éstos, consiste en prever las decisiones de aquéllos, cuando los litigantes interponen contra las mismas los pertinentes recursos. Hay entonces entre ellos distinta competencia, por razón del grado.

Por último, las circunstancias pueden exigir una nueva división del trabajo, en virtud de la cual, a jueces de la misma competencia se les fijan determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos. Es así, un juez, no obstante ser competente para atender en una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado.”<sup>31</sup>

### **2.3.- COMPETENCIA DE LOS JUECES EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Ahora bien, en el siguiente inciso, analizaré lo relativo a la competencia de los jueces que en este sentido prevé el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“**Artículo 2.** El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, **penales**, familiares, de extinción de dominio, familiares y los del orden Federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

#### **I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;**

---

<sup>31</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal.** Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 422.

## II. Jueces del Distrito Federal;

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley.”<sup>32</sup>

“**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley, habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la ley orgánica de la administración pública correspondiente.

La presente ley será aplicable, en lo conducente, al juzgado mixto ubicado en **Islas Marías**, y que conoce de asuntos civiles, penales, del fuero común y Federal, de la misma manera el Ministerio Público adscrito en dicha entidad conoce de todos los delitos del fuero común y Federal”<sup>33</sup>

“**Artículo 51.-** Los juzgados penales y de justicia para adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite, que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones penales y de justicia para adolescentes del tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.”<sup>34</sup>

En el numeral que antecede, es muy importante destacar que después de que entró en vigor la ley, se emitió un circular del Consejo de la Judicatura, siendo la 19/2008 de fecha siete de marzo de 2008, en la que se señala que a partir del inicio de vigencia de la ley, se contará con turnos de los jueces de lo civil, familiar y penal que abarquen las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Editorial S.A. de C.V. 2013. pág. 289

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Idem.

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

Los servidores públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa de acuerdo con el carácter de la infracción.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:

- I. Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil estos en los asuntos que no sean de única instancia.
- II. Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal
- III. Jueces de lo Familiar
- IV. Jueces de Arrendamiento Inmobiliario
- V. El Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías
- VI. Jueces de Justicia para Adolescentes

En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que El Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados serán numerados progresivamente

Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de

Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

A los Jueces para Adolescentes corresponde:

- **I.** Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos.
- **II.** Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y en su caso, decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio.
- **III.** Resolver los asuntos cometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal
- **IV.** Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad. Por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes que represente el menor daño al adolescente para su reincorporación social.

Cada uno de los Juzgados tendrá:

- I. Un juez que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expedites necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo.
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio.
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

El Secretario de Acuerdos que determine el Juez será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias cuando no excedan de un mes.

Atendiendo al contenido del quinto párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su parte conducente establece "...Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgarán el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos...."<sup>35</sup>

Por lo anterior, los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal conocerán de los delitos graves, considerándose éstos cuya penalidad es mayor a

---

<sup>35</sup> Código De Procedimientos Penales Para el Distrito Federal 43 edición, Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V.

5 años, en tanto los Juzgados de Paz en Materia Penal (ahora como juzgados de delitos no graves) conocerán de los delitos no graves, cuya pena es de 5 años o menos (según término medio aritmético)

#### **2.4.- COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En este artículo se señala la obligación de las diferentes autoridades para que las mujeres puedan acceder a la justicia en los ámbitos de competencia por materia, señalando la familiar civil y por último penal.

**“Artículo 54.** El acceso a la justicia de las mujeres es el conjunto de acciones jurídicas que deben realizar las dependencias y entidades del Distrito Federal para hacer efectiva la exigibilidad de sus derechos en los ámbitos civil, familiar, penal, entre otros. Implica la instrumentación de medidas de protección, así como el acompañamiento, la representación jurídica y en su caso, la reparación del daño.”<sup>36</sup>

**“Artículo 55.** Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. 2013.

<sup>37</sup> Idem.

En el siguiente artículo se creó la figura del abogado víctimal, es importante destacar que al momento de aplicar la ley en el caso que se *analiza la* figura del abogado víctimal, no se encontraba regulada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que fue hasta el quince de mayo de 2008, cuando se emitió el acuerdo A02/2008, creando dicha figura.

**“Artículo 57.** La representación legal que se proporcione a las víctimas, consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada, en asuntos del fuero común, en materia penal, civil, familiar, arrendamiento y laboral de la siguiente manera:

En materia penal a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de una abogada víctimal adscrita al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito.”<sup>38</sup>

Aquí es muy importante señalar que en la aplicación de esta ley, el Ministerio Público no interviene, ya que la atención de la víctima se hace por parte de las abogadas víctimales, no obstante que en el cuerpo de la ley se señala la obligación de solicitar la reparación del daño, obligación que constitucionalmente se encuentra reservada para el Ministerio Público, en la todavía vigente fracción IV del artículo 20 apartado B, y procesalmente en el artículo 2 fracción II y 9 bis fracción XIV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para poder dar cumplimiento a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, instrumentó un sistema de guardias, en el que diariamente uno de los 69 juzgados penales debe permanecer atento durante las 24 horas a cualquier solicitud. El sistema dadas las características de la Ciudad no es el más efectivo,

---

<sup>38</sup> Idem

lo que no se tomo en cuenta que se trata de una capital con un extenso territorio y los jueces de lo penal están ubicados en tres puntos distintos, los Reclusorios Norte, Sur y Oriente y la emergencia puede surgir a cualquier hora del día o de la noche cuando es de día es difícil acceder por el tráfico y las condiciones de transporte y cuando es de noche es muy peligroso debido a que las instalaciones de los reclusorios se encuentran en zonas de niveles altos de riesgo, por los delincuentes que habitan estas zonas.

Por lo que una de las tantas consideraciones que se manifiestan es que sería más efectivo el que fueran los Jueces Cívicos los autorizados para emitir este tipo de órdenes toda vez que es un número mayor el de las oficinas ubicadas en las 16 Delegaciones Políticas, por lo que siempre habría uno cerca del domicilio de la víctima, además tienen bajo sus órdenes a los elementos de la Secretaría Pública del Distrito Federal, lo que en un momento dado permitiría cumplir con mayor rapidez lo determinado.

Afortunadamente los Jueces del Distrito Federal no son tan radicales como los gobernantes del Medio Oriente, como ya se había comentado pero lo cierto y que quedo en evidencia es que no se les capacito a las autoridades mexicanas antes de que entrara en vigencia la Ley a la que hacemos referencia, así es como de la noche a la mañana se ven obligados a aplicar una ley que no entienden.

Técnicamente es fácil capacitar a quienes han impartido justicia durante muchos años, han pasado exámenes rigurosos para acceder al cargo y los siguen presentando para sostenerse pero cambia su forma de pensar y de sentir no es tan sencillo. En ese aspecto se pronuncio la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, al establecer después de realizar una serie de actividades de recopilación y análisis de información con la finalidad de obtener un panorama completo de los principales desafíos que las mujeres enfrentan cuando tratan de

acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos, la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas lo cual se refleja en la respuesta y en el tratamiento de los casos de violencia por parte de los funcionarios de la administración de la justicia es evidente la necesidad de que los estados diseñen y fortalezcan programas de capacitación para funcionarios del sistema de justicia sobre el problema de la violencia contra las mujeres como una grave violación a los derechos humanos.

Los juzgadores al igual que toda la población fueron educados con la creencia de la superioridad del hombre sobre la mujer, estudiaron la historia sobre la prevalencia de los héroes sobre las heroínas, prácticamente todos o en su mayoría los libros de derecho que leyeron fueron escritos por varones con su interpretación masculina, asimismo las leyes muchas fueron expedidas por hombres y si no mayoritariamente, y eso no permite que haya una igualdad en los derechos de la población, pero la gota que derramo el vaso fue que en la pasada legislatura, muchas mujeres diputadas, pidieron licencia para darle paso a sus suplentes hombres, el denominado Síndrome de las Juanitas que terminó por establecer reglas claras para las elecciones de los diputados y su permanencia, asimismo en este momento de elecciones en el 2012, el Instituto Federal Electoral, hizo un extrañamiento a los partidos políticos para registrar un número igual de candidatos hombres que de mujeres, para que existiera equidad de género con la sanción de perder el registro a los partidos que no cumplieran con lo establecido, además las tradiciones, los estereotipos, los prejuicios que percibieron en sus casas, escuelas, medios de comunicación, perpetuaron y siguen fomentando la idea de que la mujer vale menos que el hombre que tiene que estar confinada a la vida privada, que a ella le corresponde únicamente de manera preponderante el cuidado de los hijos y del hogar por lo que en la actualidad este tipo de leyes nos lleva a una igualdad de género en la que podemos alcanzar como sociedad una protección por parte de las leyes por igual.

La competencia no se presume, debe estar otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputarse legalmente existente.

La ley que se analiza otorga de manera expresa a los jueces de lo penal la competencia para dictar las medidas de protección, lo hace en el caso de las emergencias de forma reglada ya que determina lo que puede hacer, en que casos y durante cuanto tiempo. En este aspecto cabe recordar que las facultades otorgadas a la autoridad pueden ser regladas o parcialmente discrecionales pero no pueden ser preponderantemente discrecionales, que el órgano haga cualquier cosa en cualquier lugar, respecto de cualquier persona siempre que no le este expresamente prohibida, que es una importante diferencia con las medidas precautorias contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal, en las que no se reglamentaba cuales son las que el Ministerio Público puede aplicar, dándole una potestad amplia y totalmente discrecional para que las determine, creando con ello una absoluta inseguridad jurídica.

Sin embargo se sigue insistiendo en que la aplicación de estas normas por parte de los Jueces Penales del Fuero común, no es la idónea, ya que como hemos reproducido estrictamente, a los Jueces les corresponde aplicar sanciones derivadas de delitos y no integrar averiguaciones "PREVIAS", su nombre lo dice todo, el término previas es antes del juicio, estamos entonces ante una regresión del procedimiento, así mismo el Agente del Ministerio Público no puede conocer de dichas actuaciones porque no puede aplicar sanciones, ni medidas de seguridad, en esta ley no están previstas por lo que consideró que es mejor que el Juez Cívico, realice estas funciones con la infraestructura que tiene, en oficinas en todo el territorio del Distrito Federal y el apoyo de los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

## **CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL PENAL**

### **3.1.- Orden Público concepto**

En el concepto de orden público existe un origen histórico remoto: Fue tomado del Derecho Romano; pasa al Código de Napoleón; se instala en el continente europeo e influye directamente en Latinoamérica. La cultura jurídica contemporánea le está dando importancia haciéndolo tema de reflexiones en congresos de filosofía a nivel internacional, insertándolo sobre todo en estudios de derechos humanos, ecología, salud, seguridad pública, por citar algunos, sin excluir el ámbito de Derecho Civil y por supuesto del Derecho Penal.

El Orden Público se entiende como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve la plena realización de los derechos de la persona humana.

Concretizando que las normas de orden público son esenciales para la conservación del bienestar social; que existen en interés a la sociedad por oposición a las que se legislan para el interés individual. Se persigue una situación de coexistencia pacífica entre la población, se anhela la paz pública, el orden común y una sana convivencia comunitaria. Por ello, el “orden público” se refiere al interés protegido por el Estado en función de la defensa de derechos y principios socialmente valiosos por encima de aquellos particularmente legítimos, pero fundamentalmente individuales.

En un sentido Técnico, “la dogmática jurídica se refiere al orden público como conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, principios, normas, e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos.”<sup>39</sup>

“El orden público es sinónimo de un deber que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública.”<sup>40</sup>

De lo anterior se puede concluir que el orden público, es el interés del estado, que está por encima del interés de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que de igual forma se mantiene por encima del interés internacional, es decir del derecho extranjero.

### **3.2.- Derecho penal concepto**

Con la finalidad de preparar el desarrollo del tema, me resulta necesario determinar algunos conceptos que en lo subsecuente servirán de sustento, respecto a la afirmación de que la aplicación de esta ley, no es de competencia penal; en este contexto me referiré al concepto de derecho penal que manejan algunos autores, que me parecen adecuados.

“Derecho penal es la rama del derecho público interno, relativa a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social.”<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. IUS. Editorial Porrúa. México. 2002. pág. 351.

<sup>40</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Eliasta. 2001. Tomo V. pág. 697.

<sup>41</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*. Cuadragésima séptima edición, Editorial Porrúa. México 2006. pág. 19.

En esta definición, me llama la atención el hecho, de que se considere al Derecho Penal, como un instrumento de creación y conservación del orden social, tal vez en mi concepto, sería un instrumento de control del orden social, pero no consideró que se pueda crear el orden social a través del Derecho Penal.

Otra definición señala; “Conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social.”<sup>42</sup>

En esta definición se puede observar, que se considera al derecho Penal, como un instrumento para lograr la permanencia social.

Otra definición que abarca mas aspectos del Derecho Penal es la siguiente; “Conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y se asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.”<sup>43</sup>

A esta definición, solo faltaría agregar que se trata de una rama del derecho público, ya que esto es un matiz que distingue al derecho penal como se señalara más adelante, y por último se transcribe la definición que se considera más adecuada por contener todos los aspectos que caracterizan a esta materia:

Derecho Penal, también llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar; “es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.”<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Decima novena edición. 2006. editorial Porrúa. México. pág. II

<sup>43</sup> MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal Parte General*. Quinta edición Editorial, Reppertor. Barcelona España, 1998. pág.II.

<sup>44</sup> Instituto de investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Pág. 542

### 3.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL

El derecho penal, es por excelencia, tres veces público; primero, porque si se parte de la división tradicional entre Derecho público y privado, siendo el primero el que regula las relaciones del Estado con los particulares y el segundo la relación que existe entre particulares, debe concluirse que el Derecho penal tiene esta naturaleza pública, pues en esta relación interviene el Estado como ente soberano sobre los gobernados.

“El derecho penal es Derecho público, no solo por la indisponibilidad de las relaciones que regula y por el primordial interés común que en ellas se cifra, sino también, de manera especialísima, porque representa una típica y directa manifestación de la soberanía.”<sup>45</sup>

En segundo lugar, su naturaleza pública se debe al órgano encargado de la creación de las leyes penales; es decir al órgano legislativo, crea normas que definen delitos e imponen sanciones.

En tercer lugar, lo público del Derecho penal, se debe a que gracias a la intervención del Estado por conducto de sus órganos de procuración y administración de justicia se materializa el Derecho penal, sin ellos no se explica su existencia, a esto también suele identificarse como "judicialidad."<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. *Derecho Penal Fundamental*. Segunda edición. Temis. Bogotá. Colombia. 1989. pág. 23.

<sup>46</sup> FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. *Derecho Penal Fundamental*. Segunda edición. Temis. Bogotá. Colombia. 1989. pág. 23.

“El Derecho penal es público porque la función de realizarlo, diciéndolo y ejecutándolo en los casos concretos, pertenece exclusivamente a órganos del poder público (tribunales, instituciones penitenciarias o de asistencia, etc.).”<sup>47</sup>

La naturaleza del Derecho Penal presenta una doble problemática sobre su autonomía o accesoriedad respecto a otras ramas del ordenamiento jurídico, y la cuestión de si pertenece al campo del Derecho Público o si forma parte del Derecho Privado.

- La primera de estas cuestiones se ha planteado desde posturas irreconciliables, desenvolviéndose la polémica entre la afirmación de que el Derecho Penal es autónomo, y posee carácter normativo y sancionatorio, y la tesis de que carece de tal autonomía, porque tiene sólo naturaleza
- Sancionatoria (no se distingue de las otras ramas del Derecho por la peculiar naturaleza de sus prescripciones, sino por la peculiaridad de sus sanciones), porque el imperativo de la ley penal presupone un precepto que está fuera de ella, o porque su función específica consiste en reforzar con la sanción penal los preceptos y las sanciones de las otras ramas jurídicas. Enfocado de esta manera, el planteamiento de la cuestión es desacertado, pues se olvida el carácter unitario del ordenamiento jurídico del que el penal no es más que un sector.
- El Derecho Penal es independiente en sus efectos y relativamente dependiente en sus presupuestos. Es independiente en sus efectos jurídicos, porque puede aplicar las sanciones y medidas de que dispone sin tomar en consideración otras ramas del ordenamiento. Es relativamente

---

<sup>47</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Novena edición, Editorial Porrúa México 1999. pág.102.

dependiente en sus presupuestos, en cuanto la facultad punitiva del Estado se halla vinculada al total ordenamiento jurídico, no pudiendo valorar con independencia como injusto lo que en otros sectores del ordenamiento ha sido valorado como lícito. El legislador penal, al describir los tipos en las leyes penales, no crea lo ilícito, sino que se encuentra ya con ello, las conductas consideradas como tales por el Derecho.

### **3.4.- DERECHO PROCESAL PENAL, CONCEPTO**

Tomando en consideración que doctrinalmente existen una serie de autores que dan un concepto de lo que se debe entender por Derecho Procesal Penal, se mencionará los más adecuados:

Para Ciaría Olmedo el “Derecho Procesal Penal es: la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa relación y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva.”<sup>48</sup>

Eugenio Florián establece: “el Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan.”<sup>49</sup>

Según Ernest Beiing, “el Derecho Procesal Penal es la rama jurídica que regula la actividad titular del Derecho Penal (justicia penal administración de justicia penal).”<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> CURY URSÚA, Enrique. Derecho Penal. Tomo I. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile. 1992. pag.52.

<sup>49</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial. Buenos Aires. Argentina. 1960. pág.49.

<sup>50</sup> VON BEING, ERNEST. Derecho Procesal Penal. Traducción de Miguel Fenech. Editorial Labor. 1943. pág.I.

Manzini afirma: “el derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida á la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el Derecho Penal Sustantivo.”<sup>51</sup>

Javier Pina y Palacios expresa: “el Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas, mediante las cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.”<sup>52</sup>

Guillermo Colín Sánchez, señala: a nuestro juicio el Derecho de Procedimientos Penales, es el “conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.”<sup>53</sup>

Fernando Arilla Bas, señala que: “el procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad y reguladas por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley.”<sup>54</sup>

A manera de concepto y tomando en cuenta los elementos que integran la descripción de lo que se debe entender por Derecho Procesal, me parece el más adecuado, el de Ciaría Olmedo, ya que inicialmente lo refiere como una disciplina reguladora de la efectiva realización del derecho penal, esto en la practica es evidente, ya que en todo proceso o procedimiento penal, según sea la etapa en

---

<sup>51</sup> MANZINI, Vincenzo, *Derecho Procesal Penal*. Editorial Egea. Buenos Aires, pág 107.

<sup>52</sup> PINA Y PALACIONS, Javier. *Derecho Procesal Penal*. Editorial México. 1948. pág. 7.

<sup>53</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimo primera edición. Editorial Porrúa. 2006. pág.3.

<sup>54</sup> ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. . Décimo octava edición. Editorial Kratos. 1991. Pág.2.

que surja la necesidad de actuar, se deben acatar los lineamientos que marca la Ley Procesal; en este orden de ideas, es importante señalar que el Procedimiento Penal, es cerrado en el sentido de que si no se cumplen las formalidades que éste señala, se tiene como consecuencia un desechamiento o incluso una resolución contraria a lo que se pretende. Por último, me parece adecuada la definición ya que señala que autoridades y órganos son los encargados de actuar, se puede concluir en este contexto señalando que el Derecho Procesal Penal, contiene prescripciones dirigidas a los órganos de la jurisdicción al Ministerio Público, a la defensa, a los Testigos, etc., “los destinatarios de las normas procedimentales son todos los que intervienen en el procedimiento mientras que el titular siempre será el estado.”<sup>55</sup>

Por lo que el Derecho Procesal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial.

El Derecho Procesal se ocupa también de la competencia, y la regula; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.

En el Derecho Procesal Penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

El Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para

---

<sup>55</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 4.

comprender y aplicar las normas jurídicas–procesal–penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal.

En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal, por lo que el Derecho Procesal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial.

El Derecho Procesal se ocupa también de la competencia, y la regula; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.

En el Derecho Procesal Penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

El Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas–procesal–penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal.

En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal.

El objeto del Derecho Procesal Penal, radica en el Esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas.

El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor.

Los Fines del Derecho Procesal Penal, están orientados a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación, el contenido del Derecho Procesal Penal, en sentido amplio, todo lo que tenga que ver con el Proceso Penal, en sentido estricto, lo regulado por el Código de Procedimientos Penales.

Entre las principales Fuentes del Derecho Procesal Penal, están la ley. Es fuente inmediata y suprema. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Nacionales, las Leyes Estatales, el Código de Procedimientos Penales, los Reglamentos y la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Además la Doctrina, fuente secundaria y no obligatoria, puede dar luz, la Jurisprudencia, Fuente mediata. El juez no puede negarse a fallar por el silencio de la ley, existe un espíritu de la ley. El Congreso toma en cuenta siempre este tipo de jurisprudencia al momento de modificar o dictar una ley penal o cuando se modifica el Código de Procedimientos Penales.

Por último la Costumbre, que se da en algunos países, en las comunidades que utilizan usos y costumbres para regir su vida.

En su acepción jurídica más amplia, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales y, entre estos a los penales, civiles, mercantiles, familiares, militares, etc. Entre los procesos jurídicos tienen gran importancia el proceso jurisdiccional, al extremo que se le considera como el más importante para resolver los litigios ante la imparcialidad de una autoridad que va a aplicar el Derecho a un caso particular y concreto. Proceso es pues, un todo que está formado por un conjunto de actos procesales; en cambio, el procedimiento es el modo o la forma como se va desarrollando el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser en materia del procedimiento penal, ordinario, sumario. “En ese sentido, el procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas y ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley, el procedimiento, puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, depende la mutación de un estado a otro.

Sin lugar a dudas, el proceso jurisdiccional es, hasta nuestros días, el instrumento más eficaz y acabado que el hombre ha creado para resolver en forma civilizada los litigios por intermediación del juez.

Cipriano Gómez Lara sostiene que entiende por proceso al “conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros, ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> GÓMEZ LARA, Op. Cit.

Afirma por su parte Guillermo Colín Sánchez, que “comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico. Sigue diciendo que el término proceso deriva del vocablo procederé, cuya traducción es "caminar adelante"; por ende, primariamente, proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar adelante.”<sup>57</sup>

Asimismo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 establece que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito.....”

Prohíbe de manera terminante la auto tutela, estableciendo a su vez el derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, prohíbe en otras palabras, que alguna persona se haga justicia por su propia mano o ejerza violencia para reclamar su derecho, y que por ese motivo establece que el particular tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la ley.

En este caso, el Estado prohíbe que los particulares solucionen por sí mismos su conflicto, por lo que el propio Estado fiscaliza los procedimientos empleados para la solución de tales conflictos.

---

<sup>57</sup> COLÍN SÀNCHEZ, Op. Cit.

La prohibición de hacerse justicia por sí mismo se sustenta en el principio de *nulla poena sine iudicio*, el cual se encuentra plasmado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En un primer acercamiento, la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara.”<sup>58</sup>

Por otra parte, CARNELUTTI afirma en relación con la jurisdicción que “el Juez sea superior a las partes es una meta que la ley se esfuerza, más o menos sagazmente, sin alcanzar; de todos modos, la alcance o no en realidad, es una necesidad que se considera alcanzada. Este resultado se consigue mediante la atribución al juez de un poder, y hasta de una potestad, jurisdiccional. Más brevemente se dice también jurisdicción; la palabra "jurisdicción" adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el Poder Judicial. Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes.”<sup>59</sup>

Por otra parte y a decir de José Ovalle Favela “la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que forma parte de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa decir o indicar el derecho. En el lenguaje *jurídico* actual, la palabra jurisdicción suele ser empleada, según este autor, con diversos significados e invocando a Couture refiere las siguientes acepciones: del Trabajo,

---

<sup>58</sup> GÓMEZ LARA, Op. Cit..

<sup>59</sup> CARNELUTTI, Op. Cit..

Tribunales Militares, Tribunales Administrativos y Tribunales Jurisdiccionales y dentro de estos a su vez la competencia Común y Federal.”<sup>60</sup>

### **3.4.1 COMO FUNCIÓN PÚBLICA DE HACER JUSTICIA.**

Jurisdicción, es una función publica de los órganos del Estado por cuanto a que esta es la función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.

### **3.4.2 COMO SINÓNIMO DE COMPETENCIA.**

“Competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado y no solamente al órgano jurisdiccional. Marco Antonio Díaz de León refiere que la jurisdicción es un poder del Estado que sirve para dirimir los conflictos de intereses o litigios que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas y, que resuelve mediante sentencias que admiten la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, la actividad jurisdiccional tiene como fin primordial solucionar los conflictos, cancelando a los particulares la facultad de hacerse justicia por sí mismos, ya que la función de administrar justicia es propia del Estado.”<sup>61</sup>

En opinión de Leopoldo de la Cruz Agüero, la jurisdicción es un poder y la facultad de que esta Constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, función encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, quien se encuentra investido de la

---

<sup>60</sup> OVALLE FAVELA, Op. Cit..

<sup>61</sup> DIAZ DE LEON, Op. Cit.

facultad y poder que le otorga el Estado para aplicar la ley adjetivamente mediante un procedimiento en el que se cumplan los principios de audiencia y legalidad y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes.

Asimismo, afirma este autor que “la función del órgano jurisdiccional puede estar representado por una persona física denominada Juez o Magistrado o bien, por cuerpos colegiados llamados Tribunales. En ese sentido se considera al Juez como la persona física dependiente del Poder Judicial de la Federación o Estatal en quien el Estado delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la ley mediante un procedimiento judicial o administrativo y aplicarla de una manera justa, honesta e imparcial del proceso penal que culmine con la sentencia que ponga fin al juicio, ya sea de primera o segunda instancia.”<sup>62</sup>

### **3.5.- NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.**

El Derecho Procesal Penal, es por su naturaleza de orden público, esto si se toma en cuenta que regula las relaciones que se entablan entre el estado y los particulares que intervienen en el desarrollo del proceso penal, el cual nace siempre de la posible comisión de un delito, ya que será a través de dicho proceso que se determinara si el sujeto a quien se le imputa la comisión de un delito es responsable o no del mismo.

En este contexto Jorge R. Moras Mom, señala que es una rama del Derecho Público, y dice; Si bien tiene una muy estrecha vinculación con las garantías individuales como expresión de libertad, las que juntamente con la seguridad son emanación de la Constitución Nacional, no todos sus institutos son de orden público. En la regulación de cada uno de ellos, tiene que contemplarse un equilibrio perfecto entre el interés colectivo de seguridad y la libertad individual

---

<sup>62</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit.. pág. 4.

del imputado. “Cuando la materia regulada, tanto como medio o como fin a alcanzar, compromete gravemente los principios fundamentales en que se asienta la legislación del país, aun cuando la norma particular de que se trate, no lo diga en forma concreta, ella es de orden público.”<sup>63</sup>

En este orden de ideas, podemos señalar que el proceso penal es un conjunto de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas observando un cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin de que la pena se aparta de los inocentes y se castigue a los culpables.

### **3.6.- ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

Con la finalidad de preparar el tema que analizaré en el capítulo siguiente, es necesario hacer mención de lo que en la doctrina se conoce como la división de poderes, división que obedece a un sentido histórico en cuanto a las atribuciones y facultades que se reservan a cada una de las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia, es importante destacar que este artículo nace como un freno al poder absolutista y monárquico que en los inicios de nuestro sistema jurídico regía en el cual se daba al soberano unipersonal las facultades de legislar, juzgar y ejecutar, fue en la materia penal, precisamente, donde se ejerció con la mayor opresión el poder tiránico del Estado.

Como respuesta a esta circunstancia, se dio una evolución histórica en cuanto a las facultades reservadas a cada una de las autoridades que intervienen en el proceso penal, entendido no solo como el que se lleva ante el Juez, sino en la etapa de Averiguación Previa, sin que precise el desarrollo histórico ya que este

---

<sup>63</sup> MORAS MOM, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Abeledo Perrot. Cuarta Edición. Buenos Aires Argentina, pág. 13.

tema no es el tema central de este trabajo, por lo que solo haré referencia a algunos aspectos que me parecen importantes.

Primero, se asignó a la autoridad judicial la imposición de las penas, en segundo lugar, se reserva de manera exclusiva al Ministerio Público y a la policía judicial la persecución e investigación de los delitos, por último se señala específicamente que las sanciones a los reglamentos de policía estarán a cargo de la autoridad administrativa.

**“Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”<sup>64</sup>

De este precepto Constitucional, quiero dejar asentado que se dió como un freno a la intervención ilimitada de la autoridad judicial, restringiéndola solo a la aplicación de las penas, las cuales son consecuencia de la declaratoria de culpabilidad que se hace en una sentencia, en un proceso en el que se respetan las formalidades del procedimiento y las garantías individuales que consagra nuestra Constitución.

Antecedentes históricos, de acuerdo a la obra Derechos del Pueblo Mexicano a través de su Constitución, se señalan veinticuatro antecedentes de lo

---

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2013

que actualmente es el artículo 21, solo se abordarán a los que se consideran más importantes:

El primer antecedente, Bando de 8 de julio de 1796, en el que se impone pena a los ebrios.

El segundo antecedente, artículos 172 fracción XI, 242 y 243, de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812, se pone una limitación al rey y a la monarquía para intervenir en asuntos judiciales, solo los jueces podrán resolver cuestiones penales y civiles.

Décimo tercer antecedente, artículo 5° fracción XIII, del voto particular de la minoría constituyente de 1842, fechada en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, señala que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial.

Vigésimo segundo antecedente; artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente, el 5 de febrero de 1857. “Señala la facultad exclusiva de imponer/penas, a la autoridad judicial.”<sup>65</sup>

El los primeros cuatro párrafos iniciales de este artículo podemos dividirlo en tres partes: La primera que refiere la exclusiva facultad de la autoridad judicial para imponer las penas; la segunda que regula las funciones de la Institución del Ministerio Público y; la tercera que se refiere a la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos.

---

<sup>65</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano a través de su Constitución*. Cámara de Diputados. 1996. Tomo III. Págs. 989 a 999.28

En cuanto a la primera parte, la disposición Constitucional en comento establece de manera tajante que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, excluyendo la posibilidad que alguna otra autoridad de distinto carácter realice tan delicada función. Tal precepto proviene casi sin modificaciones de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual otorgo a los Jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos sancionados como tales por la ley.

En la segunda parte, de modo exacto define las atribuciones del Ministerio Público, Institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y España, y que en México adquirió caracteres propios. En efecto, una de las aportaciones del Constituyente de 1917 al mundo jurídico, fue la especial estructura que dió a tal organismo.

Efectivamente, la reforma en cuestión restringió esta potestad del Ministerio Público, estableciendo ahora un medio de impugnación a favor del ofendido, sin embargo, no aclara cual debía ser esa vía jurisdiccional la competente para conocer de esa impugnación. Resulta claro que este nuevo giro obedece a la necesidad de prevenir actos de corrupción del Ministerio Público que desembocaban en la impunidad del delincuente. Empero, tal adición resulto desafortunada por la invasión de las esferas competenciales entre dos poderes de distinta naturaleza. Esta adición, trajo como consecuencia criterios contradictorios en la impartición de la Justicia Federal.

Con motivo de la interposición de los juicios de amparo indirecto contra las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal; concretamente de los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos en revisión, ya que algunos Jueces de Distrito sostuvieron en sus sentencias que era improcedente el Juicio de Amparo contra tales determinaciones del Ministerio Público; en cambio, otros Jueces del mismo ramo,

se pronunciaron al respecto que si era procedente el juicio de garantías; criterios que obligaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver dichos criterios de contradicción, por lo que el pleno, en sesión privada del día dos de octubre del año dos mil, aprobó por mayoría de votos la tesis de jurisprudencia número 11412000, resolviendo de esta manera la contradicción de tesis número 18/98LP, sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito del Primero y Tercer Circuito respectivamente.

### 3.7 INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

“El Ministerio Público, con su moderna función acusatoria o, mejor aún, de persecución penal en los delitos de acción pública, es, en realidad, un desarrollo contemporáneo, un oficio público posterior a la transformación de la inquisición histórica e, inclusive a las propias ideas del iluminismo. No puede haber duda en afirmar que tiene carta de ciudadanía francesa.”<sup>66</sup>

Como bien señala Roxin, “la reforma del procedimiento no solo se llamó oralidad, publicidad y participación ciudadana en los tribunales que administran justicia penal, sino, también, creación del Ministerio Público, el Ministerio Público está ligado a la abolición del proceso inquisitivo histórico, que reunía en una sola mano, la del inquisidor, la actividad persecutoria y de decisión, su introducción permitió el comienzo de separación de ambas funciones y que, en la aplicación del poder penal del Estado, dos funcionarios, independientes el uno del otro, se controlaran mutuamente al hacer uso de esa herramienta estatal.”<sup>67</sup>

Si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha

---

<sup>66</sup> Maier, Julio B. *El Ministerio Público en el Proceso Penal*. Editorial AD-HOC. Buenos Aires. República de Argentina. 1993. Pag. 29.

<sup>67</sup> Roxin. Claus. *Iniciación al Derecho Penal de Hoy*. Traducción de Francisco Muñoz Conde y Diego-Manuel Luzón Peña.

conferido, estará representado en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como indicábamos, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y ésta a su vez, la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, podemos concluir que es un órgano sui generis creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aun cuando auxilie el poder administrativo y al judicial en determinados campos y en determinadas formas.

El Lic. Paulino Machorro Narváez, Diputado Constituyente y antiguo profesor de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, consideraba al Ministerio Público como una autoridad administrativa, y para fundamentar su afirmación señaló “es muy útil recordar la insistencia con que todos los que tomaron parte en los debates sobre el artículo 21, decían que la persecución de los delitos, naturalmente en el sentido que se pretendía dar al artículo, correspondía a la autoridad administrativa. Por tanto, el Ministerio Público, en su función de recoger pruebas quedaba sujeto a todas las limitaciones que a las autoridades administrativas impone la Constitución, y no podría en forma alguna restringir las garantías individuales, sino cuando obtuviera orden judicial.” Asimismo agrega: “conquistada por el Ministerio Público, su completa autonomía respecto del poder judicial, queda lisa y llanamente autoridad administrativa; sujeta a todas las restricciones constitucionales que solamente ceden ante el mandato judicial.”<sup>68</sup>

En la Constitución de 1857, continúan los fiscales con igual categoría que los Ministerios de la Corte, y pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad

---

<sup>68</sup> Maier Julio B. Op. Cit. Págs. 29 y 30.

promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito, no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho comprendía a los ciudadanos, y además el independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público, ejercitara la acción penal.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como: una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. También se menciona a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el 1° de diciembre de 1916 y con relación al artículo 21, describe las causas en que se fundó el Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público, señala:

Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos, han sido desde el periodo corrido de la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

En relación a la acción penal, debe decirse que la acción es un instituto jurídico procesal autónomo. Por medio del cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial (concretada en un órgano jurisdiccional) la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada.

De esta manera la acción, frente a la jurisdicción, no es otra cosa que su estimulante, o, como se ha dicho, la fuerza motriz del mecanismo procesal.

El contenido de la acción no es sino la pretensión jurídica que ella vehiculiza ante la jurisdicción.

Lo que ocurre es que esa pretensión varía de naturaleza según se refiera a la actuación del derecho de fondo civil o del penal.

En lo que hace a la primera, la pretensión se refiere a una relación o situación jurídica reglada por leyes no penales (civiles, comerciales, laborales etc.) y en su consecuencia las posibilidades de su contenido se multiplican en tanto

pueden referirse ya al reconocimiento de un hijo, ya la anulación de un matrimonio, ya a la cancelación de una hipoteca, ya al cumplimiento de un contrato etc., que avanzados a título de meros ejemplos, forman parte de las muchísimas posibilidades que tanto respecto de las personas como de las cosas contemplan las leyes civiles.

Distinta es la situación de la segunda, esto es la actuación del derecho penal. Respecto de éste, la aspiración no puede ser otra que la aplicación de una pena, es decir, el reconocimiento del derecho del Estado de someter a alguien al cumplimiento de una pena. Por ello es que se perfila y define con toda claridad expositiva de su alcance, como pretensión punitiva.

En este contexto y con la intención de soportar el criterio en el sentido de que hasta el día de hoy, sólo se puede y debe acceder al juez penal a través de la consignación y por medio del Ministerio Público cuando éste ejercita la acción penal, se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales que así lo determinan:

No. Registro: 314,357

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tesis: XXXI

Página: 2084

ACCIÓN PENAL.

Si el Ministerio Público no la ejercita en primera instancia, hay una infracción a la ley de fondo y una violación a las garantías que otorgan los artículos 14 y 21

constitucionales y por ello procede conceder el procesado la protección federal contra la sentencia que en el proceso se dicte.

Moras Moma. Jorge R. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Editorial Abeledo-Perrot. Cuarta Edición. Buenos Aires Argentina. 1997. Págs. 93 y 95

Amparo penal directo 3902729. Marín José. 10 de abril de 1931. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo IV, página 654, tesis de rubro "ACCIÓN PENAL."

No. Registro: 314,797

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tesis: XXVIII

Página: 987

ACCIÓN PENAL.

El artículo 21 constitucional dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y estatuye como garantía individual, en favor de los presuntos delincuentes, el que no pueda enderezarse ni seguirse en su contra procedimiento legal alguno, sino es a instancia del Ministerio Público, aboliendo el sistema que regía antes de la Constitución de 1917, y por consiguiente, el artículo 521, fracción VI de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, el Ministerio Público ha sido considerado como parte actora en el ramo penal, al igual que el demandante en el ramo civil, desterrando por completo la práctica de que los Jueces aportaran a los autos, elementos de prueba, y, al mismo tiempo, se encargaran de dictar el fallo, convirtiéndose así en

Jueces y partes, reservándoles solamente el papel de Jueces, por lo que el citado artículo 21 • manda que, " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

Amparo penal directo 4635/27. Bañuelos Jerónimo. 19 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo XXV, página 2369. índice alfabético. Amparo Directo 575/28. Ramírez San Miguel Luis. 26 de abril de 1930. Mayoría de tres votos. Ausente: Francisco Barba. Disidente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXV, página 2095. Amparo Penal Directo. Pérez José Manuel y coagraviado. 18 de abril de 1929. Mayoría de tres votos. Disidente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXV, página 1667. Amparo penal directo. Suárez Alfonso. 19 de marzo de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Paulino Machorro Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 315,336

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXVI

Tesis:

Página: 1323

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, séptima tesis relacionada con la jurisprudencia 5, página 13.

ACCIÓN PENAL.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas.

Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez.

Amparo penal en revisión 264/26. Manteca Manuel. 5 de julio de 1929. Mayoría de tres votos. Disidentes: Francisco Barba y Carlos Salcedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 315,465

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXV

Tesis:

## ACCIÓN PENAL.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, y siendo ésta una garantía constitucional, consistente en que los reos deben ser juzgados por Jueces que no pertenezcan a la Policía Judicial, que está subordinada al Ministerio Público, resultaría nugatoria dicha garantía, si los Jueces estuvieran subordinados al Ministerio Público; convirtiéndose así en Jueces y parte, encargados al mismo tiempo de decidir sobre la responsabilidad penal del inculpado y de allegar de oficio los elementos necesarios para fundar el cargo; por esto es indispensable la intervención del Ministerio Público, desde el principio de la averiguación, porque la garantía constitucional de que se trata, exige que el Juez esté totalmente libre de la influencia moral, que se establecería en él, en forma de perjuicio, si tuviera la obligación y la facultad de reunir los elementos de prueba en contra del inculpado. El Juez debe limitarse a recibir las pruebas de las partes, con arreglo a la ley, pero sin hacer esfuerzo alguno en pro o en contra del acusado, a fin de que conserve su independencia de criterio; y las disposiciones de la legislación local que atribuyan a los Jueces facultades de Política Judicial no tienen aplicación alguna, por ser contrarias a lo mandado en el artículo 21 de la Constitución; siendo, por tanto, nulos los procedimientos oficiosos que los Jueces sigan para establecer la responsabilidad penal del inculpado; y no basta para convalidarlos, que en segunda instancia, el Ministerio Público, ejercite la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en diligencias notoriamente ineficaces; tampoco es motivo para aceptar como legales dichos procedimientos, la practica constante de los tribunales de un Estado, para instruir procesos, sin la intervención del Ministerio Público, pues la frecuente violación de un precepto constitucional, lejos de ser por si, motivo legal para seguir incurriendo en ella, lo es más que suficiente para evitarla.

Amparo Penal Directo 807/21. Torrescano Isaura. 31 de enero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 180,028

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Tesis: 1a. CXXXV/2004

Página: 351

ACCIÓN PENAL LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual se da a través de las etapas de averiguación previa y de ejercicio de la acción penal. En este sentido, es indudable que no procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ya que en dicha fase procedimental no le irrogan al quejoso perjuicio alguno, pues éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad.

Amparo en revisión 1647/2003. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos respecto de los puntos resolutivos y mayoría de tres votos en cuanto a las consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

No. Registro: 227,848

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 39

ACCIÓN PENAL.

Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1045/88. Oscar Fernández Nava y José Guarneros López. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Domínguez Avilan.

### **3.8 CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LA PENA.**

Aunque suele encontrarse la etimología en otro lugar, el Diccionario de la Lengua Española: “Dice que pena, viene del latín poena y significa el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Cuidado, aflicción o sentimiento interior grande. Dolor, tormento o sentimiento corporal.”<sup>69</sup>

Tanto el Diccionario Jurídico Mexicano y algunos textos siguen de modo literal al Diccionario de la lengua española no sólo en sus raíces, sino también en su significado.

Lo que aquí importa es partir de un concepto que implique una aproximación posible a la raíz etimológica del término pena y en este caso es la que se señala en el Diccionario de la Lengua Española.

Hay tantas formas de proporcionar un concepto de pena como pensadores han intentado proporcionar la suya, veamos algunas de ellas.

"Existen desde los que concibieron a la pena como la venganza de una Delito (ULPIANO).”<sup>70</sup>

La pena decía su máximo representante, Francisco, Carrera: “es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades.”<sup>71</sup>

Para la Escuela positiva “la pena no es mas que un medio de defensa social, de suerte que ahí radica su finalidad. Sobre todo, importa la prevención de

---

<sup>69</sup>. Diccionario Jurídica Omeba. Voz. Pena. Editorial Driskill. Buenos Aires. Argentina. 1992.

<sup>70</sup> Diccionario de la Lengua Española. Voz. Pena. Tomo V. 194. Edición. Real Academia Española. Madrid. España. 1970. pág.1009.

<sup>71</sup> Diccionario Jurídica Omeba. Op. Cit.

los delitos, más que la represión de ellos, y las medidas de seguridad cobran singular importancia.”<sup>72</sup>

Para el profesor Claus Roxin, máximo representante del funcionalismo moderado, la pena.” es la consecuencia jurídica que se vincula a la culpabilidad del reo, expresada en el hecho concreto, y se limita por ella.”<sup>73</sup>

En el llamado funcionalismo radical que encabeza el profesor Jakobs, ciertamente” la pena es un mal; sin embargo, esto no es lo trascendental, lo que importa es que con su imposición se estabiliza la norma lesionada y con ello el Estado le está demostrando al delincuente su vigencia.”<sup>74</sup>

En México suele decirse que la pena es la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente.”<sup>75</sup>

“Que es un castigo legalmente impuesto por el poder público al delincuente para conservar el orden jurídica.”<sup>76</sup>

“O como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.”<sup>77</sup>

“O bien, la sanción que el juez impone al culpable en sus sentencias.”

---

<sup>72</sup> Carrara. Francesco. *Op. Cit.*

<sup>73</sup> ***Diccionario Jurídica Omeba***. Op. Cit .

<sup>74</sup> Roxin. Claus. *Op. Cit.*

<sup>75</sup> Jakobs. Günther. ***Derecho Penal Pane General***, fundamentos y Teoría de la Imputación. 2ª. Edición Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis, Serrano González de Murillo. Marcial Pbn. Madrid. España. 1997. pág.9.

<sup>76</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*

<sup>77</sup> Villalobos Ignacio. ***Derecho Penal Mexicano-Parte General***. Quinta. Edición editorial Porrúa. México 1990. pág.-506.

Para efectos del tema y de acuerdo a mi criterio, considero como el concepto mas adecuado el que hace Francisco Carrara, es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades.

Concepto que me parece adecuado ya que maneja los aspectos de Ley del Estado, que se debe considerar como la legitimidad que este tiene para promulgar leyes, que se impone por el juez, habla de la culpabilidad fundamento y medida de pena, habla de delito, que como señalaré más adelante es presupuesto de la intervención del juez penal, y lo mas importante, habla de las debidas formalidades, principio que se rige en nuestra constitución en el artículo 14, por ello me parece el concepto mas adecuado.

## **CAPÍTULO IV. ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO PRÁCTICO INTEGRADOR**

### **4.1 CASO PRÁCTICO INTEGRADOR**

Es de suma importancia señalar que en el caso que se analiza ya se había iniciado una averiguación previa por los delitos de lesiones y violencia familiar y aunado a ellos, de forma directa se solicita la medida cautelar con el escrito de un particular, dando con ello el inicio de la actividad del Juez, quien recaba de inmediato las pruebas y otorga la medida y cita al imputado al día siguiente, situación que es incongruente con el proceso penal.

Lo que implica que en todo momento se deben de salvaguardar las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También hago referencia al desarrollo histórico de la justicia Penal en México, de la naturaleza del derecho Penal, así como de la naturaleza del procedimiento Penal y su ley reglamentaría, de la misma manera analizo la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se regula la competencia por materia de los jueces, y que dicha ley regula la competencia para conflictos entre particulares a los jueces civiles, y se señala que las medidas cautelares para los asuntos que son competencia de los jueces penales ya se encontraban reguladas antes de la entrada en vigor de la ley que analizo como tema central del presente trabajo que se analiza.

## **4.2 ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO**

Con la finalidad de llevar un orden en cuanto al planteamiento del tema, iniciaré refiriéndome brevemente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, documento del cual, toma sus bases la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, señalaré exclusivamente los aspectos que a mi juicio debieron tomarse en consideración, respecto a la aplicación de las medidas de protección que se crearon con la Ley antes citada.

En el Capítulo I, artículo 1º., señala que: “para los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

En este artículo se puede apreciar que la razón de ser de dicha Convención, está basada en los atentados que se puedan cometer contra las mujeres, sustentando la acción en circunstancias de género, ésto significa que no se trata de cualquier tipo de agresión interpersonal, entendida ésta, como la que surge de cualquier conflicto de manera común entre las personas dentro de sus

relaciones familiares, laborales o sociales, sino de un acto tendiente a causar daño en específico a la mujer por ese solo hecho de serlo, circunstancia que desde luego, existe en nuestros días, pero que no debe confundirse como acontece en esta ley con cualquier agresión a una persona que solo por ser mujer será considerada como una agresión grave.

Con el comentario anterior pasaré a lo que en la exposición de motivos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, se señala como fundamento de las Medidas de Protección:

En este sentido, esta iniciativa retoma de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los tipos de violencia -física, patrimonial, económica y sexual- con sus modalidades -familiar, laboral, comunitaria e institucional-, e incluye y adecúa otros tipos de violencia como la psico-emocional, la feminicida y la ejercida en contra de los derechos reproductivos. Con ello, este documento pretende abordar todos los tipos de violencia que sufren las mujeres en su vida cotidiana, ya sea en su entorno cercano (familia, barrio, trabajo, escuela, etcétera) o en la esfera pública (centros recreativos, parques, transporte público, entre otros).

En congruencia con lo anterior, ésta iniciativa también concibe a la investigación, la reparación del daño y el acceso a la justicia, como elementos indispensables para inhibir y evitar la comisión de conductas violentas contra las mujeres, así como para garantizar vías administrativas y judiciales adicionales a las existentes, especializadas en atender y enfrentar esta grave problemática.

Asimismo, con el objeto de brindar una mejor atención a las mujeres víctimas de violencia, la iniciativa contempla ofrecerles una representación legal especializada para patrocinarlas y asesorarlas, la cual será brindada por diversas dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, de

acuerdo con su propio ámbito de competencia. Así, por ejemplo, en materia penal, la iniciativa prevé la intervención de la figura de abogada víctimal, adscrita al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en materia civil y de arrendamiento, la representación caería a cargo de la Defensoría de Oficio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; en materia familiar la representación será responsabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y de las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar de la Secretaría de Desarrollo Social; en tanto que en materia laboral la asesoría recaerá en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

De esta forma, las medidas de protección propuestas tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito que implique violencia contra las mujeres, a través del otorgamiento de una orden dictada por la autoridad judicial competente (penal, civil y familiar, según corresponda). De ahí que estas órdenes se conciban en esta iniciativa como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, con alcances precautorios y cautelares. Por ello, de acuerdo con las características y alcances de estas medidas, esta iniciativa propone dividir las en tres modalidades: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia serán emitidas de forma inmediata por el juez penal, cuando en la solicitud se establezca que se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas, y tendrán una vigencia no mayor de 72 horas. Al momento de otorgar las órdenes de protección de emergencia, el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima, así como los elementos objetivos y probatorios con los que cuente.

Los efectos de estas órdenes comprenden la desocupación del generador de la violencia del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; la prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima o las víctimas indirectas, así como comunicarse por cualquier medio con la víctima, y en su caso, con las víctimas indirectas; la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia o de los testigos involucrados.

Por su parte, las órdenes de protección preventivas se emitirán por el juez de lo penal dentro de las seis horas siguientes a la solicitud; su notificación y ejecución se hará de inmediato y tendrán una vigencia no mayor de 72 horas. En este caso las medidas pueden consistir en la retención y guarda de armas de fuego o punzó-cortantes propiedad del agresor, con el aviso a la autoridad federal competente; la elaboración del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluidos los implementos de trabajo de la víctima; la autorización para que la víctima haga uso de los bienes que se encuentren en su domicilio; la autorización a las autoridades policiales o a las personas que auxilien a la víctima para acceder al domicilio de su residencia y poder tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; así como la orden inmediata de entrega de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.

Es importante señalar que las órdenes de protección no requieren la presentación de una denuncia o el inicio de un procedimiento previo para que sean otorgadas.

Surtirán sus efectos al momento de ser notificadas y en las mismas se citará al presunto agresor para comparecer ante el juez, a efecto de tutelar su garantía de audiencia.

Para hacer efectivas las medidas de protección, la iniciativa obliga al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a contar con jueces de lo familiar y penal las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, que estén facultados para emitir las órdenes correspondientes.

En cuanto a los conceptos antes señalados debo mencionar que, de entrada la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, es incongruente con los aspectos de competencia en los que se basa para determinar a quién corresponde aplicar las medidas de protección, lo anterior tomando en cuenta que se crea una duplicidad de funciones, pues en nuestra legislación ya se contemplaba antes de la entrada en vigor de dicha ley con dispositivos legales que determinan por materia específica las medidas de protección que en esta ley se proclaman como algo novedoso, en este sentido basta transcribir el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, correspondiente al Capítulo X del Divorcio, en el que se señala:

**Artículo 282.-** “Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la

profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.<sup>78</sup>

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil;

**II.** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar, el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

**III** Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

**IV.** Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

**V.** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

---

<sup>78</sup> Orellana Wiarco, Octavo Alberto. *Curso de Derecho Penal-Parte General*. Porrúa. México. 1999. pág. 412

**VI.** El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

**VII.** En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

\* Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

\* Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

\* Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

**VIII.** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

**IX.** Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

**X. Las demás que considere necesarias.**

Al revisar el contenido del artículo anterior y confrontarlo con lo que se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente entró en vigor y que ahora comento, se puede observar que no existe razón para encomendar a un Juez de lo penal, la aplicación de medidas que ya están reglamentadas en la ley para el Juez de lo familiar, y en este mismo sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

**“Artículo 941.-** El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”<sup>79</sup>

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se especifican la competencia por materia de los jueces de primera instancia señalando:

**“Artículo 50.** Los Jueces de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

---

<sup>79</sup> Código Civil para el Distrito Federal 2013.

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizara en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el banco de México;<sup>80</sup>

**“Artículo 52.** Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma; A los Menores e Incapacitados, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.”<sup>81</sup>

En estos artículos se señala de manera general los casos en los que serán competentes los jueces en materia Civil y materia Familiar, y se puede observar que dentro de estas facultades se pueden englobar las que se señalaron al juez penal en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito

---

<sup>80</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2013.

<sup>81</sup> Idem.

Federal, pero solo se hace el señalamiento, y se procede a analizar ya en concreto lo que es competencia del Juez Penal.

Para definir lo que se debe entender por competencia en el presente trabajo, en el capítulo III, se señaló que objetivamente considerada, es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual un juez que tiene jurisdicción, ordinaria o especial, puede ejercer esa su jurisdicción. Subjetivamente considerada es el poder-deber de un juez de ejercer la jurisdicción que le es propia con relación a un determinado asunto penal, en la presente investigación, se analiza solo a la materia Penal, ya que es el tema central de la exposición.

En este contexto señalaré que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se hace señalamiento específico respecto a la materia en lo que se refiere a los asuntos que deberán conocer los jueces penales y solo indica lo siguiente:

**“Artículo 51.-** Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las Competencias y atribuciones que les confieran las Leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la dirección de turno de consignaciones penales y de justicia para adolescentes del tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el consejo de la judicatura del Distrito Federal.”<sup>82</sup>

Nótese que la competencia en materia penal es totalmente ambigua y solo se limita a señalar que será a partir de la recepción del turno de trámite, esto es importante ya que en la actualidad, solo se puede acceder a la justicia penal por medio de la consignación o la solicitud que haga el Ministerio Público, en los casos

---

<sup>82</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Pp.

de excepción como lo son la solicitud de arraigo y cateo, que no obstante careen de los elementos característicos de una Averiguación Previa, si se desprenden de ella, lo que no acontece en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, pues se señaló que no se requiere averiguación previa para que la mujer que lo solicite acuda de manera directa al Juez, sin la necesidad de que se agoten los requisitos de procedibilidad a efecto de incoar Averiguación Previa, al respecto debe mencionarse que por su connotación lo que se refiere al Juez Penal, tiene un sustento Constitucional en particular en el artículo 21, que de ninguna manera puede ser olvidado, dicho precepto limita la actividad del Juez, a la imposición de penas, el hecho de que la actividad del Juez Penal se limitará, no es solo por capricho, esto obedece a un reclamo social e histórico, en el que se decidió prohibir al juez penal que conociera directamente de los hechos que se sometían a su jurisdicción, es una de las razones por las que se crea la figura del Ministerio Público, a quien corresponde investigar si un hecho es merecedor de ponerse en conocimiento de un juez a través del pliego consignación, circunstancia que desde luego debe ajustarse a las garantías que la constitución señala a todo indiciado.

En este orden de ideas debe mencionarse que en el artículo Quinto transitorio de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, se indica que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles de la entrada en vigor del presente decreto, se armonizará la legislación del Distrito Federal, entre otros el Código Penal y de Procedimientos Penales, Código Civil y de Procedimientos Civiles, así como todas las demás disposiciones que sean necesarias para la debida aplicación de la ley.

Si tomamos en cuenta que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, entró en vigor el ocho de marzo de 2008, y que hasta el momento no existe ninguna actualización ni adecuación al Código Penal ni al de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal, debe considerarse

la competencia, en los términos que establece el Código Procesal Penal, para el Distrito Federal, el cual en su Capítulo II, relativo a la competencia señala:

**“Artículo 10.-** Los Jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.”<sup>83</sup>

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

De este artículo podemos señalar, que la competencia por materia se basa en los delitos o infracciones penales, haciendo después una subdivisión por cuantía entre los jueces de Paz penal (ahora jueces de delitos no graves), con los jueces Penales, en este sentido y tomando en consideración como ya quedó asentado en el capítulo III.

Tanto el derecho penal, así como el derecho procesal penal son de Orden Público, por ello en estos deben observarse a cabalidad los principios de legalidad y seguridad jurídica que protegen al ciudadano de los actos del estado que se materializan a través de sus funcionarios públicos, los cuales están consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por ello para determinar que el juez penal es competente para conocer de las medidas de protección que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, no es suficiente que se mencione en dicha Ley, es necesario que se dé un contexto de naturaleza penal que dicha ley no tiene.

---

<sup>83</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 2013.

Para explicar lo anterior se mencionará el nombre de juez Penal, independientemente de las diversas acepciones que se le pretendan atribuir, obedece a su naturaleza constitucional consagrada en el artículo 21 de dicho ordenamiento, que reserva la imposición de las penas a la autoridad judicial, asimismo el Código de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 1°. Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal;

I, declarar, en la forma y términos que esta Ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas, es o no delito;

II, declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y III, aplicar las sanciones que señalen las Leyes.”<sup>84</sup>

Solo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

Funciones que desde luego están relacionadas en forma directa con el artículo 14 Constitucional, que plantea los fundamentos del debido proceso legal, medio indispensable para la privación de bienes o derechos. En efecto se estipula que:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Idem.

<sup>85</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2013.

De lo anterior se debe afirmar que para que un Juez se diga competente para conocer de algún asunto, debe existir en la ley el fundamento que lo faculte para ello, consecuentemente, al no existir un dispositivo de la materia que regule la intervención del Juez penal para dictar medidas de protección, es necesario que se actualice tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales para tal fin.

Se confirma lo anterior, ya que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, no contempla sanción alguna para el caso de incumplimiento sus determinaciones, esto hace que como ya lo he indicado este ordenamiento carezca de contenido jurídico penal, al faltar en sus preceptos el aspecto coercitivo que debe reunir este tipo de norma.

En este contexto debe decirse que el ordenamiento en cita, tampoco contiene delitos, consiguientemente dicha ley no puede tener la connotación de Penal y mucho menos porque así se establezca en la misma, obligar a los jueces penales a su aplicación, pues ello como ya se indicó iría en contra de la naturaleza jurídica de los jueces penales.

En esta tesitura, es pertinente citar a Rivera Silva, quien señala; “Nuestra Constitución, animada por el pensamiento liberal, que en parte fue reacción contra el poder excesivo del Estado, quiso desterrar todo posible despotismo y establecer una absoluta certeza jurídica en lo tocante a la materia penal, que es donde se ponen en juego los más caros valores humanos, como la libertad, la honorabilidad, etc. Por esto su artículo 14 es fiel eco de la postura que ahoga por la certeza jurídica, estableciendo que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Por las ideas que animaron a los Constituyentes, se puede afirmar que es indudable su deseo de establecer una precisión absoluta en la declaración de los delitos, y en la fijación de las penas hecha por el órgano jurisdiccional.”

Para justificar la precisión relativa en lo que alude a la sanción, se invocan los siguientes razonamientos:

Que en tanto que el artículo 14 Constitucional alude a pena decretada por una ley, es suficiente que la sanción (no la aplicabilidad al caso concreto) esté prevista en algún dispositivo legal; para que sin quebranto constitucional se pueda aplicar.

Que lo exigido por la Constitución es que la pena sea exactamente aplicable al caso (al evento histórico con tipicidad) y que esta exigencia tan sólo se puede satisfacer mediante el libre arbitrio judicial.

El órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional, posee:

a).- Un deber

b).- Un derecho

c).- Un poder

El deber. Posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar o no el Derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia.

El órgano jurisdiccional sólo tiene obligación de declarar el Derecho en los casos previstos en la ley, más no en aquellos en que, por cualquiera razón, guarda silencio. El Juez, en estos casos, cumple con su obligación de decir el Derecho, señalando que no ha lugar a fijar consecuencia especial.

El derecho. El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto

El poder. El órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva, es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos. El derecho lleva en sí la nota de la coercitividad, porque de otra manera no sería Derecho, sino norma de moral o de costumbre, “Hay que recordar que el derecho nace fijando ciertas formas de conducta, merced a las cuales es posible la vida social y que éstas sujetan la vida privada al conglomerado humano, razón por la cual se deben imponer, aunque el individuo no lo quiera.”<sup>86</sup>

A mayor abundamiento, señalaré que lo que se decretó como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, contiene una serie de preceptos que de conformidad con la doctrina, no tienen carácter de normas ya que para poder determinar como tales a los artículos que integran dicha legislación, les falta el carácter coactivo que debe revestir a la norma jurídica, al efecto; Efraín Moto Salazar, refiere que “las normas jurídicas se distinguen de las normas morales y religiosas, en que son impuestas por el estado y en que éste las hace obligatorias, tienen fuerza coactiva: Es decir, el estado, a través de sus órganos adecuados las hace cumplir aún sin el consentimiento de los individuos.”<sup>87</sup>

En este contexto debe decirse que “las normas jurídicas son obligatorias; se establece para que los individuos las acaten y cumplan. Si su cumplimiento se

---

<sup>86</sup> Rivera Silva, Manuel. ***El Procedimiento Penal*** Editorial Porrúa. Trigésima segunda Edición. México. 2006. págs. 73 a 76 y 82.

<sup>87</sup> Moto Salazar, Efraín. ***Elementos de Derecho***. Editorial Porrúa. Cuadragésima Edición. México. 1994.pág.6.

dejara a la libre voluntad de los particulares, perderían su fuerza, el Estado, por tanto, interviene imponiéndolas y haciéndolas respetar. El medio de que se vale para hacer eficaz su observancia es la sanción.”<sup>88</sup>

Sanción que como se ha mencionado es lo que da la connotación penal a los jueces, pues la sanción que corresponde a los delitos es la pena, la cual debe imponerse solo en los casos en los que se haya respetado la garantía de debido proceso, lo que no ocurrió en el caso que se analiza ya que después de que el juez recibe la queja, recaba pruebas y otorga la medida, cita al sujeto a quien se impuso la medida al día siguiente, situación que es del todo incongruente con el proceso penal, en el que por disposición legal, como ya lo he mencionado se deben respetar en todo momento las garantías individuales que consagra nuestra constitución, o de lo contrario estaremos regresando a la época del absolutismo en la que no se respeta ningún derecho.

#### **4.3 ESTADÍSTICA DE CASOS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES REGISTRADOS A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL (PERIODO DEL 1° DE FEBRERO DEL 2007 A LA FECHA).**

En uno de cada tres hogares del área metropolitana de la Ciudad de México, se registra algún tipo de violencia.

De cada 100 hogares donde el jefe es hombre, en casi 33 se registra algún tipo de violencia, por 22 de cada 100 de los dirigidos por mujeres.

El agresor más frecuente es el jefe del hogar, 49.5%, las víctimas más comúnmente afectadas son hijas, hijos, 44.9%, y cónyuges, 38.9 por ciento.

---

<sup>88</sup>. *Ibíd*em pág. 7.

Las expresiones más frecuentes de maltrato emocional son los gritos y los enojos mayores; 86% de los hogares con presencia de agresiones de tipo emocional sufrieron gritos y 41%, enojos mayores.

Las formas de maltrato que con más frecuencia se presentan en la violencia física, fueron los golpes con el puño, 42%; bofetadas, 40% y golpes con objetos 23 por ciento.

Los estudios sobre actos de violencia por parte del compañero son tan recientes que se dispone de pocos datos sobre el abuso físico, psicológico y sexual infligido por la pareja íntima. Estos tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres en varias o en todas sus manifestaciones lesionan en todos los casos su identidad, autoestima y autodeterminación como seres humanos.

La violencia se define como “El uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”

Los actos violentos pueden dividirse en dos grandes categorías según la relación entre la víctima y el agresor:

1.- La violencia doméstica. Es aquella que ocurre entre personas que comparten lazos de parentesco o de consanguinidad.

2.- La violencia social es aquella que ocurre entre individuos que no comparten esos lazos.

La violencia doméstica o de pareja se refiere a cualquier comportamiento de una persona dentro de una relación íntima que causa daño físico, psíquico, emocional o sexual a su pareja.

Este comportamiento incluye:

- Agresiones físicas: abofetear, golpear con los puños, patear, etc.
- Maltrato psíquico: intimidación, denigración y humillación.
- Relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción.
- Diversos comportamientos dominantes: aislar a una persona de su familia, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a la información o asistencia.

Diversos tipos de maltrato suelen coexistir en la misma relación.

- 1 de cada 5 mujeres (21.5%) sufre de violencia de la pareja actual.
- 1 de cada 3 (34.5%) ha sufrido violencia de la pareja alguna vez en la vida.
- 2 de cada 3 mujeres (60.4%) han sufrido de violencia familiar alguna vez en la vida.
- Se estima que más de 95 mil en el Distrito Federal sufrieron esa experiencia en el último año.
- Más de medio millón de mujeres en el ámbito urbano debido a homicidios, suicidios y accidentes.

- 5, 242 muertes de mujeres por homicidios, suicidios y accidentes
- 14 muertes por día.
- Dos de cada tres homicidios y suicidios de mujeres en el Distrito Federal ocurren en el hogar
- La violencia contra las mujeres es un fenómeno que afecta a todos los grupos y estratos socioeconómicos
- Casi la mitad de las mujeres con primaria (completa o incompleta) o secundaria (completa e incompleta) han sufrido al menos un incidente de violencia en los últimos doce meses.
- De la misma forma, la mitad de las mujeres con estudios en educación media superior y 4 de cada 10 con estudios universitarios se encuentra en la misma situación.
- En el Distrito Federal la mayoría de las mujeres maltratadas se ven sometidas a actos reiterados de violencia
- 70% de quienes son golpeadas por sus parejas vuelven a experimentar uno o más incidentes similares dentro del lapso de un año.
- Más de 60% de quienes son agredidas por sus parejas con arma blanca o arma de fuego sufren una experiencia similar en el mismo lapso.

- La violencia doméstica es de la incumbencia de toda la sociedad por múltiples razones, entre ellas por el impacto que tiene sobre la salud; por el costo social y por su vinculación con la violencia social.
- La violencia familiar se reproduce de una generación a la siguiente, los delincuentes a menudo provienen de familias violentas.
- La violencia en la pareja es uno de los principales obstáculos para el desarrollo de las mujeres porque perturba la vida de las mujeres; disminuye su confianza y afecta su autoestima; limita su participación en la vida pública, restringe sus opciones e impone restricciones a la información y los servicios y atropella sus derechos.
- Una de cada cinco mujeres víctimas de violencia busca apoyo legal para enfrentar su situación.
- Más de la mitad ha comentado alguna vez su situación con alguna persona (amigo, sacerdote, vecino o de una ONG).
- Muchas mujeres no buscan ayuda porque sienten vergüenza o falta de confianza; enfrentan más violencia si lo hacen; consideran la violencia familiar como algo privado; creen que no tienen alternativa; se preocupan por los hijos o porque tienen la esperanza de que su pareja cambie.

La violencia en el ámbito doméstico es una de las causas más comunes de lesiones en la mujer, por encima de los daños producidos por robos, accidentes y violaciones.

- Alrededor de cada 2 de 3 mujeres tuvieron moretones como consecuencia del maltrato.
- Casi una de cada dos tuvo dolor en el cuerpo por varios días.
- Una de cada diez sufrió desmayo por el maltrato.
- Una de cada 20 sufrió cortadas que fue necesario coser.
- Una de cada 20 sufrió fractura de algún hueso.
- Una de cada 40 tuvo que hospitalizarse.

La violación matrimonial es tan violenta como degradante y a menudo, tan traumática como la violación por un extraño.

- Una de cada 3 mujeres maltratadas tuvo algún daño en el momento o después de tener relaciones sexuales obligadas por su pareja.
- Una de cada 4 mujeres maltratadas sufrió sangrado vaginal o anal.
- Una de cada 3 mujeres maltratadas sufrió infección vaginal.

No existe un factor único, sino una serie de factores que se articulan para causar el maltrato.

- Factores individuales; consumo de alcohol, depresión y trastornos de la personalidad y experiencia de maltrato en la niñez.

- Factores de la relación; inestabilidad matrimonial y presiones económicas.
- Factores comunitarios o sociales: marcadas desigualdades y normas, tradicionales de género, sanciones débiles de la comunidad, contra la violencia social y de género, debilitamiento del tejido social, fuentes inestables de apoyo social y para las mujeres.

## **VIOLENCIA FAMILIAR**

La violencia contra las mujeres no respeta fronteras geográficas, culturales o económicas, ni edades. Tiene lugar en el hogar, en el trabajo y en las calles, pero su principal manifestación es dentro del ámbito familiar, este tipo de violencia es un abuso que refuerza las jerarquías de género y edad. De ahí que también las mujeres pueden agredir y ser violentas, sin embargo, en nuestro país del total de personas generadoras de violencia, 91 de cada 100 son hombres y 9 mujeres.

En cada hogar puede haber varios tipos de maltrato, por lo que la suma de porcentajes no suma 100.

“En la población femenina, la presencia de actos violentos se manifiesta sin distinción clara de edad y nivel educativo; sin embargo, mujeres de 31 a 45 años y aquéllas con niveles de escolaridad bajos presentaron porcentajes ligeramente más elevados que los de otros grupos de edad.”<sup>89</sup>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática México, Distrito. Federal.

---

<sup>89</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática México, Distrito. Federal.

Según datos del Instituto Nacional de las Mujeres, en el Área Metropolitana de la Ciudad de México, 14 de cada 100 hogares en los que se registraron actos de violencia, solicitaron ayuda. Lo cual sugiere que la mujeres que sufren abusos o maltratos viven solas y de manera aislada su problema. Entre los tipos de apoyo más requeridos destacan el psicológico y el religioso.

Por otra parte, el mismo Instituto señala que se han realizado cálculos de los años de vida saludable perdidos (AVISA), para estimar la magnitud y repercusiones de la violencia intrafamiliar. Dichos cálculos muestran que la violencia familiar ocupa el tercer lugar en pérdida de años de vida saludable en la Ciudad de México, después de los problemas de parto y diabetes, donde esta última es la primera causa de pérdida de AVISA.

## **DEFUNCIONES FEMENINAS**

La violencia contra las mujeres también se puede apreciar a través del registro de muertes violentas, es decir de los decesos por accidentes de vehículo de motor, suicidios, homicidios, lesiones infligidas y de las que se ignora si fueron accidentales o intencionales.

Asimismo, del total de muertes violentas femeninas, 14.6% correspondieron a menores de 5 años y 24.2% a mujeres de 65 años y más, grupos demográfica y socialmente más vulnerables.

Las muertes por homicidio y suicidio de mujeres de 15 a 39 años tienen un peso singularmente mayor que el registrado por el total de los decesos por causas violentas femeninas. En el grupo de 20 a 24 años, una quinta parte de las muertes violentas registradas fue por homicidio, y en el de 15 a 19 años, una de cada seis mujeres falleció por suicidio, lo anterior de conformidad con lo planteado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** No existe sustento legal en cuanto a la competencia por materia de los jueces penales, para otorgar las medidas de protección que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, porque no existe facultad en los dispositivos legales que regulan la materia (Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

**SEGUNDA.-** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, al no tener sanción alguna para el caso de incumplimiento, y por no prever delitos, no es una ley penal. Por ello no es adecuado que corresponda su aplicación a los jueces penales.

**TERCERA.-** No debe considerarse como legislación penal la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, publicada por el Decreto de fecha 29 de enero de 2008. Tomando en cuenta que solo señala medidas precautorias, ya que los preceptos que la conforman no contemplan disposiciones para hacerlos cumplir, le falta la coercibilidad que requiere la norma jurídica penal para aplicarse, así como la sanción.

**CUARTA.-** Es inconstitucional la facultad que se concede a los particulares para acudir de manera directa ante el juez penal, para solicitar las medidas de protección que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, ya que por disposición del artículo 21 Constitucional, solo corresponde a los jueces penales la facultad de imponer las penas, y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que los jueces conocerán de los asuntos asignados por el turno de consignaciones. asimismo el Código Procesal Penal, señala que los jueces conocerán de los delitos o infracciones penales, que no contiene dicha ley.

**QUINTA.-** Existe una duplicidad de funciones en cuanto a las autoridades competentes para conocer de los asuntos en razón a la materia, ya que las medidas de protección que contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, ya se encuentran Contempladas en el Código Civil y Procesal Civil, para los jueces civiles y familiares.

**SEXTA.-** En materia penal ya existe la figura de medidas de protección que contempla el artículo 202 en el Código Penal para el Distrito Federal, en donde se señala que al ejercitarse la acción penal el Ministerio Público solicitara al Juez dichas medidas, por lo que no es necesaria la aplicación de otra ley.

**SÉPTIMA.-** Por la forma en que está redactada la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, adolece de inequidad, ya que en su afán por defender a la mujer se dan derechos y prerrogativas a esta que se niegan de plano para el hombre, violando con ello la tan ansiada igualdad de sexos que se dio hasta los años ochenta en los que se reconocieron los derechos de la mujer en la ley.

**OCTAVA.-**Las medidas de protección que contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, por ser de carácter precautorio, deben ser aplicadas por autoridad administrativa y no judicial, ya que en la ley ya existen como se ha mencionado dispositivos legales que facultan a los jueces civiles y penales a imponer medidas específicas.

**NOVENA.-** Los Jueces Cívicos no tienen cargas de trabajo extraordinarias comparadas con los Jueces Civiles y Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que trabajan las 24 horas del día en todas sus oficinas ubicadas en el Distrito Federal, por lo que es mucho mejor recorrer a esta autoridad a cualquier hora y ser atendidos con prontitud y así dar cumplimiento al principio de que la ley debe de ser pronta y expedita.

**DÉCIMA.-** Los Jueces Cívicos cuentan con la infraestructura de tener oficinas en todas las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal esto permite acceder muy rápido a la autoridad ya que territorialmente las víctimas ahorran tiempo en desplazarse y dinero en cuanto al pago de los medios de transporte y es peligroso asistir de noche a las instalaciones de los reclusorios por el índice delincencial de los alrededores.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El Juez Cívico podría auxiliarse con elementos de la policía de Seguridad Pública del Distrito Federal, que tienen un despliegue territorial en sectores por delegación mucho mayor en número de elementos y transportes (patrullas) que los agentes de la policía judicial del Distrito Federal, además de tener facultades sobre sus funciones y desempeño de las mismas como auxiliares y colaboradores.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** se debe realizarse modificaciones a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para definir sanciones de privación de libertad (arresto), o pecuniaria (pago en efectivo), por realizar determinadas conductas de violencia además de reparar el daño y pagar los tratamientos médicos y psicológicos de las víctimas, derechos que ya se tienen contemplados en el Código Penal del Distrito Federal, pero que se manejen como faltas administrativas, como por ejemplo, insultar con groserías a una persona o realizar ademanes que ofendan a la víctima, que pueden sumarse a las normas ya existentes en la Ley de Cultura Cívica del Gobierno del Distrito Federal.

**DÉCIMA TERCERA.-** Asimismo realizar modificaciones de competencia de autoridades, ya que existe mucha burocracia al intervenir los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, al integrar la Averiguación Previa, base del procedimiento, aunque la Ley contempla que no es necesario, Abogadas Víctimales, Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, Jueces del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, pudiendo desde el principio que solo intervenga el Juez Cívico y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**DÉCIMA CUARTA.-** El Gobierno del Distrito Federal, mediante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Gobierno del Distrito Federal, deberá capacitar y contratar un número mayor de mujeres Jueces Cívicos (como los Jueces Cívicos Itinerantes en Alcoholímetro), para llevar a cabo la integración, seguimiento y resolución de casos de violencia a las mujeres de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (previa modificación).

**DÉCIMA QUINTA.-** Debe haber una mayor difusión a esta Ley en los medios de comunicación y en las colonias más marginadas de esta ciudad, porque muy pocas personas conocen sobre esta ley y sus beneficios con lo cual no es posible aplicarla y beneficiar a las personas que la Ley tiene como fin ayudar.

## PROPUESTA

Tomando en cuenta lo argumentado en el sentido de que no es competencia de los jueces penales la aplicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, es necesario señalar, que por tratarse de medidas precautorias, que desde luego no trascienden a la libertad del sujeto, que se otorgan en un procedimiento sumarísimo, en el que ni siquiera se da la oportunidad de defensa ya que la garantía de audiencia se da al día siguiente de que se le impone al generador de violencia la medida que debe obedecer, pero que en caso de que se niegue a hacerlo no existe en la llamada ley sanción alguna que lo obligue, por ello debe dejarse en manos de una autoridad administrativa como lo es el Juez Cívico, funcionario que tiene dentro de sus facultades la de atender los casos en los que se viole la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y en ella precisamente en el artículo 23 se señala en la fracción I, como infracción a la dignidad de las personas, vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona, nótese que no se habla solo de mujeres, por ello este precepto puede considerarse como el adecuado para que en caso de una medida precautoria se tome como fundamento, ya que en caso de tratarse de un delito es evidente que esto deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público, regresando al tema el Juez calificador tiene la facultad y competencia de acuerdo al Reglamento de Justicia Cívica, para que sea presentado ante él, a petición de parte el infractor, de igual manera se señala un procedimiento que se lleva ante esta autoridad, por ello, debe corregirse el ordenamiento legal que se ha llamado Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, señalando la competencia del juez cívico para ordenar y aplicar las medidas de protección que contempla dicho ordenamiento.

En caso de que se considere indispensable la intervención de la autoridad judicial, debe respetarse en todo momento el principio de supremacía Constitucional, entendido este como la obligación de toda autoridad de respetar

las garantías de igualdad, de legalidad, de seguridad jurídica de debido proceso etc. Lo que a la larga, dará certeza y seguridad jurídica no solo a las mujeres sino a todos los hombres, entendidos estos como género humano.

Nace en mi la inquietud respecto a la competencia del Juez Penal por cuanto hace a la materia, para intervenir en cuestiones de naturaleza civil, esto lo refiero ya que la actividad del Juez en el presente caso nace con la recepción de un escrito que presenta directamente un particular, a dicha autoridad en el que señala que hechos por los que incluso ya se inicio una averiguación previa, me inquieta el hecho de que se deje de lado la naturaleza histórica de la Justicia Penal, esto porque de acuerdo a la evolución del derecho penal fue necesario acotar la actividad del Juez Penal tanto que se creó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial).

Para sustentar mi afirmación, hago referencia al desarrollo histórico de la justicia Penal en México, de la naturaleza del derecho Penal, así como de la naturaleza del procedimiento Penal y su ley reglamentaría, de la misma manera analizo la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se regula la competencia por materia de los jueces, haciendo la observación de que textualmente dicha ley regula la competencia para conflictos entre particulares a los jueces civiles, de igual manera señalo que las medidas cautelares para los asuntos que son competencia de los jueces penales ya se encontraban reguladas antes de la entrada en vigor de la ley que analizo como tema central del presente trabajo.

Lo que se concatena que lo que se decretó como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, contiene una serie de preceptos que de conformidad con la doctrina, no tienen carácter de norma ya que para poder determinar como tales a los artículos que integran dicha legislación, les falta el carácter coactivo que debe revestir a la norma jurídica, a efecto; Efraín Moto

Salazar, refiere las normas jurídicas se distinguen de las normas morales y religiosas, en que son impuestas por el estado, a través de sus órganos adecuados las hace cumplir aun sin el consentimiento de los individuos.

En este contexto debe decirse que las normas jurídicas son obligatorias; se establece para que los individuos las acaten y cumplan, si su cumplimiento se dejara a la libre voluntad de los particulares, perderían su fuerza, el estado, por tanto interviene imponiéndolas y haciéndolas respetar. El medio de que se vale para hacer eficaz su observancia es la sanción.

Sanción que como ya he mencionado es la que da la connotación penal a los jueces, pues la sanción que corresponde a los delitos es la pena, la cual debe imponerse solo en los casos en los que se haya respetado la garantía de debido proceso, lo que no ocurrió en el caso que se analiza ya que después de que el Juez recibe la queja, recaba pruebas y otorga la medida, cita al sujeto a quien se impuso la medida al día siguiente, situación que es de todo incongruente con el proceso penal, en el que por disposición legal como ya lo he mencionado se deben respetar en todo momento las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, o de lo contrario estaremos regresando a la época del absolutismo en la que no se respeta ningún derecho.

El artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en 2012, señala que “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.”

Bajo este precepto, en el artículo 12, fracción VII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se establece que “la Organización Política y Administrativa del

Distrito Federal, atenderá los siguientes principios estratégicos: la cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia, para la protección de las personas, sus familias y sus bienes.”

Asimismo, en el artículo 2o. fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal se señala que:

“La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al estado, y tiene por objeto:

“I. Mantener el orden público;

“II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

“III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

“IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos;

“V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.”

En este contexto, el artículo 3o., fracción I de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dispone que corresponde a la SSP “realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento, en el Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente en 2012, se determinó como objetivo general de la dependencia “garantizar los niveles de seguridad que demanda la ciudadanía, a través del diseño, implantación y seguimiento de

acciones tendientes a mantener el orden público; proteger la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; colaborar en la investigación y persecución de los delitos y auxilio a la población en caso de siniestros y desastres; lo anterior basado en la profesionalización de la policía y la activa participación ciudadana en las tareas de prevención.”

De lo anterior se concluye que el objetivo de la SSP, con fundamento en los artículos 2o. de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 3o. de Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y lo establecido en su manual administrativo, vigente en 2012, en su parte de organización, es congruente con lo señalado en el artículo 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, vigentes en 2009.

En el ámbito local, el artículo 2o. de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, disponen que la planeación se llevará a cabo como un medio eficaz y permanente para impulsar el desarrollo integral del Distrito Federal y atenderá a la consecución de los fines y objetivos sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el artículo 15 de la misma ley, decreta que el proceso de planeación deberá garantizar la congruencia de acciones y una adecuada vinculación entre las previsiones de largo, mediano y corto plazo.

Ya revisados los fundamentos locales y federales sobre este aspecto, nuevamente se ratifica la propuesta de que esta Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, deberá de ser aplicada por un Juez Cívico debido a que cuenta con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes tienen elementos en cada una de las 16 delegaciones para dar cumplimiento en forma rápida y expedita, a las víctimas y

además las denunciantes no tendrán que desplazarse a los reclusorios perdiendo tiempo, y finalmente el Juez Cívico tiene la función de conocer de faltas como lesiones leves, insultos, y en caso de ser un delito, ahí mismo, en ese lugar físico se encuentran las oficinas del Ministerio Público del Distrito Federal, para realizar su averiguación previa correspondiente sin necesidad de ir a otro lugar.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARILLA BAS, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**. Décimo Octava edición. Editorial Kratos. México.1991.
- 2.- BELING, Ernst. **Derecho Procesal Penal**. Traducción de Miguel Fenech. Editorial Labor. Barcelona.1943.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano-Parte General** Vigésimo primera. Edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General**. Cuadragésimo séptima edición. Editorial Porrúa. México. 2006.
- 5.- CARNELUTTI, Franceso. **Derecho Procesal Civil y Penal**. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Sin número de edición. Editorial, ediciones jurídicas Europa\_ América, Buenos Aires. 1951
- 6.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Décimo primera edición. Editorial Porrúa 2006.
- 7.- CURY URSÚA, Enrique. **Derecho Penal**. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile.1992.
- 8.- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **Derecho Penal Fundamental**. Segunda edición. Editorial. Temis. Bogotá. Colombia. 1989.
- 9.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. **Prontuario del procedimiento Penal Mexicano**. Quinta edición. Editorial Porrúa. 1988.

- 10.- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Novena edición. Editorial Harla, México, 1998.
- 11.- GÜNTHER, Jakobs. **Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación**. 2ª. Edición Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Marcial Pons. Madrid. España. 1997.
- 12.- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **Las Consecuencias Jurídicas del Delito** Editorial Porrúa. Primera edición, México. 2011.
- 13.- J. MAIER, Julio B. **El Ministerio Público en el Proceso Penal**. Editorial AD-HOC. Buenos Aires. República de Argentina. 1993.
- 14.- MANZINI VINCENZO. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Egea. Buenos Aires Argentina. 1996.
- 15.- MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. **Derecho Penal Parte General**. 4ª. Edición. Editorial. Trillas. México. 1997.
- 16.- MIR PUIG, Santiago. **Derecho Penal Parte General**. Quinta edición. Editorial Reppertor. Barcelona España 1998.
- 17.- MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de Derecho**. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México.
- 18.- PINA Y PALACIOS, Javier. **Derecho Procesal Penal**. Editorial México. 1948.
- 19.- RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal**. Trigésima segunda Edición. Editorial Porrúa, México. 2006.
- 20.- ROXIN, Claus. **Iniciación al Derecho Penal de Hoy**. Traducción de Francisco Muñoz Conde y Diego-Manuel Luzón Peña. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla. España. 1981.

- 21.- VILLALOBOS, Ignacio, **Derecho Penal Mexicano-Parte General**. Quinta. Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- 22.- VON BEING, ERNEST. **Derecho Procesal Penal**. Traducción de Miguel Fenech. Editorial Labor, Argentina,1943.
- 23.- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de Derecho Procesal Penal**. *Editorial. Buenos Aires. Argentina. 1960.*
- 24.- MORAS MOM, Jorge R. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Cuarta Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina. 2004.
- 25.- ORELLANA WIARCO, Octavo Alberto. **Curso de Derecho Penal-Parte General**. Porrúa. México. 1999.
- 26.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano**. Decima novena edición. Editorial Porrúa México 2006.
- 27.- OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso**. Quinta edición. Editorial Oxford University Press. México, 2001.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2013
- 2.-Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. 2013.
- 3.- Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal 2013.
- 4.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 2013.
- 5.-Código Civil para el Distrito Federal 2013.

- 6.- Código Penal para el Distrito Federal 2013.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2013.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 2013.
- 8.- Reglamento de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal 2013.

## **INTERNET**

- 1.- La–Historia-De-La-Violencia-Contra-La-Mujer en México, alunecer.wordpress.com/en la página. alunecer.wordpress.com/ fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 20:00 horas.
- 2.- En 1960, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la pagina. www2.ohchr.org/spanish/law/ensenanza.htm fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 11:00 horas.
- 3.- El 7 de noviembre de 1967, la Asamblea General aprueba la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, en la página. www.escueladefeminismo.org/spip.php?article334, fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 20:00 horas.
- 4.- En el año de 1968, Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en la página. www.ordenjuridico.gob.mx/.../Derechos%20Humanos/OTROS%201, fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 22:00 horas.
- 5.- En el año de 1979 la ONU aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (1979/1981), en la página.

www.cinu.org.mx/temas/mujer/conv.htm fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 20:30 horas.

6.- El 9 de junio de 1994, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la página. [www.mindef.mil.gt/EM/direcciones\\_em/...paz/historia.html](http://www.mindef.mil.gt/EM/direcciones_em/...paz/historia.html) fecha de consulta 23 de febrero de 2012 a las 18:00 horas.

### OTRAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN

1.- Derechos del Pueblo Mexicano a través de su Constitución. Cámara de Diputados. 1996.

2.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental.** Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina. 2001.

3.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano.** Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 1999.

4.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Proceso Penal.** Editorial Porrúa. México. 1986.

5.- **Diccionario de la Lengua Española.** 19ª. Edición. Real Academia Española. Madrid. España. 1970.

6.- **Diccionario Jurídico Mexicano.** Edición. Porrúa-UNAM. México. 1999.

7.- **Enciclopedia Jurídica Mexicana IUS.** Editorial Porrúa. México. 2002.

8.- **Diccionario Jurídica Omeba. Voz. Pena.** Editorial Driskill. Buenos Aires. Argentina. 1992.

9.- CARRARA, Francesco. **Programa de Derecho Criminal.** Citado por Sainz Cantero. José A. La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. Bosch. Barcelona. España. 1970.